

DECRETO # 370



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Justicia Tributaria. En junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual tiene como ejes:

- El reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como en los Tratados Internacionales de los que México es parte;



- El establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro-persona de esos derechos;
- La creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales que involucra a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias;
- La postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos; y
- La reformulación y el fortalecimiento de los organismos defensores de esos derechos.

En ese contexto, al hablar de los derechos humanos de los contribuyentes, necesariamente tendrá que hacerse referencia al contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los siguientes:

- *Capacidad contributiva.*
- *Igualdad tributaria.*
- *Reserva de ley.*
- *Destino del gasto público.*

Concomitantes a los derechos humanos antes referidos, convergen otros derechos humanos que tienen plena injerencia con los derechos de los contribuyentes, que, al ser transversales, tocan a todos los particulares, como es el caso del derecho a la audiencia previa, el derecho al acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, seguridad jurídica y legalidad, irretroactividad de las leyes, entre otros.

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado o poder público, precisa entre otros elementos, de contar con recursos financieros, los cuales deben tener como destino prioritario el gasto público y la consecuente prestación de servicios en favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, la presente iniciativa busca equilibrar tanto la obligación contributiva de los ciudadanos, como el garantizar el cumplimiento de cada uno de los principios que rigen en materia de justicia contributiva, pues se traducen en derechos humanos de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

quienes soportan la carga fiscal que permite al municipio preste los servicios públicos que constitucionalmente tiene delegados.

El mayor incentivo para los contribuyentes, sin duda es la certeza de que las contribuciones efectivamente se destinen al gasto público, es decir, a sufragar los gastos que se generan por la prestación de los servicios que se establecen en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo del municipio, por ende, el principio a que nos referimos, constituye ciertamente la columna vertebral de la justicia tributaria, pues es la forma de compensar al ciudadano, por la aportación que realiza, derivado del establecimiento de los tributos

SEGUNDO.- Obligación Contributiva. *Para lograr la obtención de ingresos, el Estado, en cualquiera de sus tres niveles de gobierno, debe implementar una política fiscal eficaz, oportuna, responsable, transversal e incluyente que respete cada uno de los principios tributarios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La política fiscal, es el conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica general y por lo tanto, lograr una adecuada, eficiente y segura operación económica; así, entre los principales instrumentos de política fiscal que utiliza el Estado con objeto de recaudar los ingresos públicos, entre otros, pueden destacarse:

- 1. Conjunto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que conforma el sistema tributario.*
- 2. Ganancias obtenidas de empresas del sector público.*
- 3. Financiamiento público el cual puede provenir de endeudamiento público interno o externo.*

Entonces, como el primer elemento de la relación contributiva, puede destacarse la potestad tributaria, entendida como la facultad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas, bienes o actos que se hallan o se realicen en su jurisdicción.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Además, en la relación tributaria, se integra también al sujeto pasivo, el cual corresponde con la persona que tiene a cargo la obligación de cumplir con el pago de las contribuciones impuestas por el Estado a través del ejercicio de su potestad contributiva.

Este binomio encuentra sustento constitucional en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, numeral que dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;...”

Del precepto constitucional, además de los sujetos de la relación fiscal, se desprenden precisamente los principios tributarios establecidos por la Ley Fundamental, a saber:

1. Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.
2. Principio de legalidad.
3. Principio de destino al gasto público.

Con la evolución del régimen jurídico nacional, para la doctrina a la par de los criterios jurisprudenciales que en el rubro asentado el Máximo Tribunal en nuestro país, los principios materiales relacionados con el contenido de las normas tributarias, son los principios de generalidad, igualdad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y progresividad.

Entonces, dentro de las directrices de la política fiscal ejercida por el Estado, concretamente por el municipio en este caso, se destaca la de obtención de ingresos, siendo una de sus fuentes, el establecimiento, determinación y recaudación de las contribuciones municipales, las cuales se imponen a los mexicanos, como parte de sus obligaciones.

En ese sentido, el Estado tiene la potestad de poder establecer, a través de las instancias de poder establecidas para tal fin, las contribuciones que deberán asumir los ciudadanos, facultad que desde luego se encuentra reglada y sujeta al cumplimiento de diversos parámetros de índole constitucional, a fin de garantizar



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que las cargas impositivas cumplan con un estándar mínimo de respeto a los derechos humanos de los contribuyentes, lo cual se traduce en el cumplimiento de los principios básicos establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La hacienda pública municipal. La satisfacción de las necesidades públicas de un municipio, requiere que los Ayuntamientos recauden gestionen y apliquen, conforme a la legislación correspondiente, recursos públicos.

En ese contexto, el sistema hacendario de los municipios está constituido por un conjunto de normas, tanto legales como administrativas, que reglamentan la recaudación de los recursos públicos municipales, así como las normas que rigen el destino de estos recursos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción IV, determina que los municipios son los responsables de administrar libremente su hacienda, la cual se integra por:

1. Patrimonio propio. Bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Municipio.
2. Contribuciones e ingresos establecidos en su favor por el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
3. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
4. Participaciones federales Aportaciones (Ramo 33).
5. Ingresos extraordinarios.

A mayor abundamiento, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales,

al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:



- a) **El principio de libre administración de la hacienda municipal**, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- b) **El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- c) **El principio de integridad de los recursos municipales**, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.
- d) **El derecho de los municipios a percibir las contribuciones**, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- e) **El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.
- f) **La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia,**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

- g) *La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

En el orden de ideas desarrollado, según el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
- *Alumbrado público.*
- *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
- *Mercados y centrales de abasto.*
- *Panteones.*
- *Rastros.*
- *Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
- *Seguridad pública en los términos del art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y de tránsito.*
- *Así como los demás que las legislaturas estatales determinen.*



Para cumplir con la obligación constitucional de prestar los servicios públicos descritos en favor de la ciudadanía, el municipio requiere de los recursos públicos provenientes de las diversas fuentes que integran a su hacienda pública, incluyendo la participación directa de las personas físicas y morales, quienes asumen la obligación de contribuir conforme a los principios tributarios constitucionales y atendiendo a las cargas impositivas municipales que se establezcan por parte del Poder Legislativo Local en los diferentes ordenamientos jurídicos de naturaleza tributaria aplicables al orden de gobierno municipal.

La obligación señalada, tiene también su correlativa para los habitantes del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, misma que expresamente se prevé en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

De tal forma que con los recursos que ingresen al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, la autoridad municipal, en ejercicio de los principios de libre administración hacendaria, integridad de recursos y fuentes de ingresos reservadas al Municipio, podrá proporcionar los servicios públicos y cubrir las necesidades más apremiantes de los habitantes del Municipio de Guadalupe.

CUARTO. Estructura. Es importante resaltar que en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020 que ahora se presenta a esta H. Legislatura, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre del 2008, con vigencia partir del 1° de enero de 2009; y en consecuencia de lo anterior en el artículo 1 de la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, se incluyen los ingresos programados de acuerdo con la estructura establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en materia del Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), así como en las normas publicadas por dicho organismo; y está proyectada con base en el aspecto macroeconómico-mexicano, aplicando las tendencias y comportamiento de sus principales indicadores económicos.

De igual forma, el pronóstico de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020, es congruente con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la



Federación correspondientes al mismo ejercicio fiscal, de donde se obtienen variables, mismas que para el ejercicio fiscal 2020 se proyectan de la siguiente forma: un Producto Interno Bruto Nacional de 1.5 a 2.5%, Inflación 3.0%, para el cierre del siguiente año, el peso tendrá una ligera depreciación para cotizar en 20.00 pesos y alcanzar un promedio de 19.90 pesos, se estima además un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 49 dólares por barril, se prevé una tasa de interés nominal para el cierre de 2020 en 7.10% y un promedio de 7.40%, así como en concordancia con las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, entre otras proyecciones.

Asimismo, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de Las Entidades Federativas y los Municipios, la presente iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Legislatura, considera la evolución en los ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, conforme a la cuenta pública del último ejercicio fiscal, el cierre estimado para el ejercicio fiscal 2019 y las proyecciones de ingresos para el próximo año 2020; lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 18 de la citada Ley de Disciplina Financiera.

QUINTO.- *La política de Ingresos prevista para el ejercicio fiscal 2020, en armonía con lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, queda detallada de la siguiente forma:*

1. POLITICA DE INGRESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

En armonía con la política de ingreso del Gobierno de México, plasmada en los Criterios de Generales de Política Económica, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, el municipio de Guadalupe, Zacatecas, ratifica el compromiso de mantener la disciplina y prudencia de la política fiscal, con apego a los lineamientos de austeridad republicana, con el fin de contar con fundamentos macroeconómicos sólidos ante un entorno económico nacional e internacional en el que prevalece la incertidumbre.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por lo anterior y en atención a las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, se prevé que los recursos a recaudar durante el ejercicio fiscal 2020, tendrán como destino cubrir el gasto público y estarán orientados hacia el cumplimiento de los objetivos y metas que se encuentran previstos en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, lo cual permitirá mejorar la calidad de vida de los guadalupenses, mediante la satisfacción progresiva de las necesidades primarias que les permitan acceder a un mejor nivel de vida. Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, deberá actuar con base en lo siguiente:

OBJETIVOS

Fortalecer la recaudación, manteniendo el compromiso de no incrementar las contribuciones existentes ni crear nuevas cargas tributarias hasta demostrar una mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público.

Incrementar los ingresos municipales para financiar los programas y proyectos prioritarios del municipio, a fin de consolidar el crecimiento incluyente y, en consecuencia, el desarrollo económico y social, sin causar desequilibrios en las finanzas públicas.

ESTRATEGIAS.

- a) *Implementar programas de regularización en materia de contribuciones municipales, que infieran de manera directa en la generación de mayores ingresos.*
- b) *Promover y mantener los convenios de colaboración con instituciones de banca múltiple, tiendas de conveniencia e instituciones públicas estatales y municipales para otorgar más ventanillas receptoras de pagos de contribuciones municipales al alcance de los sujetos obligados.*
- c) *Ejercer de manera activa la facultad económico-coactiva enfocada a disminuir la cartera vencida con que cuenta la*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

hacienda pública municipal y con esto fortalecerla en materia de ingresos tributarios

- d) Continuar con la autorización periódica los padrones de contribuyentes con el fin de incrementar los ingresos por contribuciones municipales.

META.

Con lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, determina obtener un incremento porcentual mínimo del 2.13% con relación al ejercicio 2019, esto derivado del incremento que prevé para la unidad de medida y actualización para el ejercicio 2020, misma que se estima en 3.00%, más el esfuerzo recaudatorio que realizarán las áreas involucradas.

SEXTO. Proyección del ingreso. El H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, estima obtener recursos por **\$669'739,195.23 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 23/100 M.N.)**, distribuido por diferentes contribuciones, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción II, 18 fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 15 inciso C fracción II y 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, enseguida se expone la proyección de Ingresos del ejercicio fiscal 2020:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS

Proyecciones de Ingresos – LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley 2020)	Año 2021	Año 2022	Año 2023
1.- Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K)	\$ 489,241,753.95	\$ 497,121,006.57	\$ 512,034,636.77	\$ 527,395,675.87
A. Impuestos	88,044,035.10	90,685,356.15	93,405,916.84	96,208,094.34
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	76,877,500.83	79,183,825.86	81,559,340.63	84,006,120.85
E. Productos	5,361,461.56	5,522,105.41	5,687,974.57	5,858,613.81
F. Aprovechamientos	2,614,098.94	2,692,521.91	2,773,297.57	2,856,496.49
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	238,803.38	245,967.48	253,346.51	260,946.90
H. Participaciones	309,505,854.14	318,791,029.76	328,354,760.66	338,205,403.48
I. Incentivos derivados de la Participación Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	6,600,000.00	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$180,497,439.27	\$185,912,362.45	\$191,489,733.33	\$197,234,425.32



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

+F)				
A. Aportaciones	160,686,999.26	165,507,609.24	170,472,837.52	175,587,022.64
B. Convenios	19,810,440.01	20,404,753.21	21,016,895.81	21,647,402.68
C. Incentivos				
D. Derivados de la Colaboración Fiscal		.		
E. Fondos Distintos de Aportaciones				
F. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones, y Jubilaciones				
G. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Finanzamientos (3=A)	\$ 2.0	\$ 2.06	\$	\$
A. Ingresos Derivados de Finanzamientos	2.0	2.06		
4. Total de Ingresos Proyectoados (4=1+2+3)	\$669,739,195.23	\$683,033,371.08	\$703,524,370.09	\$724,630,101.20
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos derivados de Finanzamientos con Fuente de				



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$	\$	\$



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Y Resultados de los Ingresos:

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 623,204,543.76	\$ 835,114,058.99	\$ -	\$ 489,241,753.95
A. Impuestos	56,310,552.41	59,569,717.03	-	88,044,035.10
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	73,058,674.43	72,028,757.13	-	76,877,500.83
E. Productos	3,776,376.91	8,655,908.64	-	5,361,461.56
F. Aprovechamientos	4,840,981.52	10,351,264.60	-	2,614,098.94
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	146,115.00	152,108.00	-	238,803.38
H. Participaciones	409,046,159.22	445,842,044.38	-	309,505,854.14
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	16,325,763.96	24,184,191.40	-	6,600,000.00
K. Convenios	59,699,920.31	214,330,067.81	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ -	\$ 5,117,402.00	\$ -	\$ 180,497,439.27
A. Aportaciones	-	-	-	160,686,999.26
B. Convenios	-	-	-	19,810,440.01
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones		5,117,402.00		-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				2.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	\$ 623,204,543.76	\$ 840,231,460.99	\$ -	\$ 669,739,195.23
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

NOTA: Los resultados deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 18 Fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



Municipios, artículo 15 inciso c fracción II, artículo 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

RIESGOS RELEVANTES.

El entorno macroeconómico previsto para 2020 se encuentra sujeto a riesgos a la baja que podrían modificar las estimaciones anteriores, donde destacan los siguientes:

- a) El mayor retraso en la aprobación del T-MEC;*
- b) Mayor debilidad de la economía mundial a la anticipada;*
- c) El riesgo de un escalamiento de los conflictos geopolíticos y comerciales a nivel mundial, que a su vez podrían afectar los flujos de capitales, la productividad y el crecimiento global;*
- d) Escalamiento de las tensiones geopolíticas y comerciales entre China y Estados Unidos;*
- e) Una mayor desaceleración de la economía mundial y, en particular, de la estadounidense;*
- f) Una elevada volatilidad en los mercados financieros internacionales;*
- g) Un mayor deterioro de la calificación crediticia de Pemex y de la deuda soberana;*
- h) Incertidumbre política interna;*
- i) Incertidumbre sobre la situación económica interna; y*
- j) Un menor dinamismo de la inversión privada.*

Como consecuencia de lo anterior, se propone la implementación de diversas estrategias con el propósito de generar más recaudación de ingresos propios y con ello mitigar en la medida de lo posible un escenario como el planteado anteriormente.

SÉPTIMO.- Contenido de la iniciativa. En la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año 2020, se reitera la política contributiva



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

responsable y basada en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos guadalupenses, da cuenta de la responsabilidad con la que se ha conducido en materia contributiva el Ayuntamiento de Guadalupe 2018-2021, por lo que enseguida se detallan las directrices generales en las que se sustenta esta iniciativa:

1. IMPUESTOS

1.1 Impuesto predial.

La capacidad recaudatoria del municipio en México es un elemento esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, tanto en el ámbito local, estatal y federal debido a la vinculación institucional y codependencia que existe entre los niveles de gobierno en la actualidad. La recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales debido a que esta situación incrementa las libertades en el ejercicio de los recursos al no depender de los recursos etiquetados previamente por otras instancias gubernamentales. En ese sentido, el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas municipales.

Ahora bien, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como obligación de todo mexicano el contribuir al gasto público entre otros, del Municipio en que resida, sin embargo, también lo es que el propio numeral en cita contiene a su vez en su doble arista, la obligación inversa para las Autoridades regulatorias del tema, de respetar los principios contenidos en el numeral reseñado, relativos a la contribución tributaria, medularmente a los de:

- *Legalidad,*
- *Proporcionalidad, y*
- *Equidad.*

Principios todos que se acatan a cabalidad en la presente Ley de Ingresos, según se destaca a continuación:

En cuanto hace al principio de Legalidad, debe reseñarse que el Impuesto Predial, es establecido por autoridad competente y en Ley, en la que se prevén todos los elementos de la contribución,



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

lo que de forma resumida se traduce al encontrarse regulada la contribución en un Ordenamiento vigente, agotada en sus etapas relativas al proceso de origen de la Norma y en cuanto a sus diversos elementos, objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, así como la forma y época de pago.

Por su parte, en cuanto hace al principio de proporcionalidad, debe decirse que éste queda salvaguardado en virtud de que el establecimiento de la contribución en la Norma es general, pues no atiende a situaciones particulares, esto es, el supuesto que da origen al hecho gravado está dirigido a la generalidad de los sujetos que se encuentran en el mismo supuesto sin que se atienda a situaciones particulares de los gobernados.

De igual forma, en cuanto hace al principio de Equidad, entendido éste como el proporcionar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales esto es, que todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos, queda de igual forma amparado en la regulación del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2020, pues atiende a diferencia de ejercicios fiscales anteriores, a un sano y objetivo análisis practicado en campo precisamente tomando como base los sujetos a quienes va destinado el cobro de la contribución de mérito, distribuido (conforme a los Anexos 1 y 2 del presente Ordenamiento) en ocho zonas urbanas, dos especiales (urbano-rural e industrial) y cuatro tipos de construcción, lo que implica además de un ejercicio sumamente razonado, la paralela satisfacción por parte del Municipio de Guadalupe de proponer el pago del impuesto en cita conforme a la capacidad contributiva del sujeto obligado, lo que constituye un requisito que per sé refleja la potencialidad real para contribuir con los gastos públicos, partiendo verbigracia de un análisis de la ubicación y/o de los servicios básicos con que cuenta el inmueble a gravar, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje), los asentamientos considerados según sea el caso como barrios, colonias y/o Fraccionamientos y al tipo de construcción, análisis este último que a su vez atiende a los materiales con que se encuentran ejecutados los trabajos de obra respectivos, atendiendo a que sean de primera, buena, regular o mala calidad según sea el caso, quedando definidos en el Anexo 2 respectivo, cuáles se entienden por cada uno de ellos, por tratarse de resultados que en su conjunto reflejan naturalmente elementos que constituyen una fuente reflejo de riqueza.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La clasificación de las zonas que se detalla con antelación y la cual servirá para el cálculo del impuesto predial, encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 16¹, 17² y 20³ de la Ley de Catastro para el estado de Zacatecas, mientras que para la clasificación de las construcciones, se tomó en cuenta el numeral 19⁴ del propio ordenamiento jurídico en cita, todo ello

¹ **Artículo 16.** - La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

- I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;
- V. Índice socio-económico de los habitantes; y
- VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

² **Artículo 17** La determinación de la zonificación catastral y de los valores unitarios del suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanizables, se hará atendiendo a los factores siguientes:

- I. Las características actuales y potenciales de utilización del suelo, así como de su desarrollo;
- II. La situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- III. Las tendencias y características de crecimiento del área urbana colindante;
- IV. Los usos y destinos establecidos por los planes y declaratorias de desarrollo urbano;
- V. Las características sociales, actividad económica y dinámica de la población del área urbana colindante;
- VI. El tipo y calidad de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos; y
- VII. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

³ **Artículo 20.** En caso de que a algún sector del territorio del Estado no se le haya asignado valores unitarios o habiéndosele asignado, cambien de características esenciales en el periodo de vigencia, la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Registro Público y los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, podrán fijar provisionalmente valores unitarios con base a los fijados para sectores similares. La medida provisional durará por el año calendario correspondiente.

⁴ **Artículo 19.** Los valores unitarios de construcción se determinarán con base a los factores siguientes:

...

Para la aplicación de los valores unitarios las construcciones se clasificarán en los siguientes tipos:

Tipo A: La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.

Tipo B: La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.

Tipo C: La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.



en relación con el Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas-Guadalupe 2016-2040, emitido por el Gobierno del Estado de Zacatecas y el cual fuera analizado y evaluado por la Comisión Edilicia de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Guadalupe, el 13 de julio de 2016 y aprobado mediante ACUERDO DE CABILDO DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DE CABILDO Y TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC., TOMÓ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE CABILDO PRESENTES, EL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (891), MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PROGRAMA DE REFERENCIA, el cual constituye el instrumento técnico-jurídico que permite a las autoridades encauzar, promover y organizar el crecimiento urbano de una manera ordenada, armónica y racional. Asimismo, establecer las bases para una suficiente y oportuna dotación de los servicios de infraestructura y equipamiento; determina las medidas necesarias para la conservación y mejoramiento de la actual área urbana y el futuro desarrollo de ésta; asegurando su máximo aprovechamiento, y coordinando los recursos económicos, materiales y humanos que los sectores público, privado y social deben aportar para el desarrollo del municipio de Guadalupe, además de facilitar los elementos objetivos que permitieron clasificar las zonas y las construcciones, como elementos para el cálculo del impuesto predial, establecido conforme a la capacidad contributiva de cada zona, los factores aplicables para la determinación líquida del tributo. Los factores considerados según el estudio de referencia, para realizar la clasificación de las zonas, atendió a un análisis por zonas homogéneas del área urbana, tipificando los usos de suelo predominantes, así como las densidades por cada zona, ello considerando la información de la cartografía censal del 2010 como base y se actualizó al mes de julio 2016, así como las fotografías aéreas y Google Earth, la autorización de fraccionamientos y trabajo de campo. Se actualizaron los usos mediante técnicas de fotointerpretación a nivel de manzanas, donde además de la mancha urbana que establece el INEGI en

Tipo D: La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.

En caso de que alguna construcción contenga elementos de dos o más tipos según las clasificaciones anteriores, la Autoridad Catastral determinará a qué tipo corresponden, de acuerdo con el elemento predominante.



su marco geoestadístico, se agregaron zonas que por su nivel de consolidación (esto es, número de viviendas por hectárea, conectividad a través de algunas vías de comunicación pavimentadas o terracerías) se determinaron aquellas en proceso de ocupación y las que se considera que en el corto plazo estarán plenamente integradas a la conurbación y aún aquellas que están en proceso, que contaban con autorización, pero no había iniciado su construcción. Asimismo, se consideraron áreas agrícolas que prácticamente han quedado rodeadas de usos urbanos.

Con la información anterior, se pudieron identificar por cada zona los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, seguridad pública, recolección de residuos, entre otros, que se prestan en cada área geográfica del municipio, elementos que permitieron, en cuanto al factor del desarrollo económico, realizar una clasificación atendiendo a la plusvalía de las zonas urbanas, elemento que resulta relevante para la determinación del impuesto predial.

Además de lo anterior, en la presente iniciativa se clarifica la fórmula para el cálculo del monto a pagar por el impuesto predial, lo cual otorga mayor certeza jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, definiendo que a la cuota fina de 2.000 Unidad de Medida y Actualización diaria, se le adicionará el resultado de la suma entre lo que resulte de la multiplicación de la superficie de terreno y/o construcción expresada en metros cuadrados o hectáreas, según sea el caso, por la tarifa que aplique en lo individual, cuyo resultado a su vez, deberá multiplicarse por el valor nominal de una Unidad de Medida y Actualización diaria.

En la presente propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, se incluyen tres nuevas zonas para efectos del pago del impuesto predial, siendo concretamente la Zona VIII, Urbano-Rural e Industrial, clasificación que resultó igualmente de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo del sobre la propiedad raíz, así como la



propia capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto.

Partiendo del análisis comparativo y exhaustivo descrito con antelación, el Municipio de Guadalupe cumple su tarea de no recaudar más de los que menos tienen, sin dejar de lado la esencia de la contribución de que se trata, sino por el contrario, atendiendo además a la obligación Constitucional de cumplir en tiempo y forma con la satisfacción de la proporción de los servicios públicos que conforme a la Norma fundamental le han sido conferidos.

1.2 Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Durante el ejercicio fiscal 2020, se mantiene un estímulo fiscal para aquellas personas que generen esta contribución, enfocado a beneficiar a aquellos contribuyentes que con motivo de los programas de regularización implementados por autoridades federales, estatales e incluso del municipio, decidan acudir al municipio para actualizar la situación legal de su patrimonio, con lo cual además se pretende mejorar la recaudación en otras contribuciones municipales relacionadas con los impuestos sobre la propiedad raíz.

De igual forma y ante la reiterada solicitud de apoyo por parte de diversas Asociaciones Religiosas y Culto Público y atendiendo a que su regulación se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, por lo que partiendo del principio de que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país y sin embargo es responsabilidad del Estado Mexicano garantizar en favor de los individuos derechos y libertades religiosas, nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, tan es así, que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley, estando obligadas a someterse a las leyes fiscales, sin embargo es del dominio público que el 80 por ciento de las edificaciones destinadas al Culto Religioso se llevan a cabo con las



aportaciones de la ciudadanía y no a cargo de quien aporta el predio por lo que al momento de regularizar la propiedad se incrementa la base gravable y en consecuencia los impuestos y derechos por lo que se propone que este ejercicio fiscal 2020, se lleve a cabo un proceso de regularización en el que se considere una bonificación de hasta el 50 % del impuesto causado, para aquellas Asociaciones Religiosas reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1.3 Impuesto sobre anuncios y publicidad.

Por lo que se refiere al impuesto sobre anuncios y publicidad, se ratifica la propuesta es que durante el ejercicio 2020, como sucedió durante el año 2019, dicha contribución no tenga vigencia en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, tomando en consideración que los elementos del tributo, corresponden más a la naturaleza de un derecho, cuyo objeto de gravamen se regula ya en el presente documento con tales elementos.

2. DERECHOS

El proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2020, en materia de Derechos prevé la actualización o ajuste a las cuotas establecidas por la prestación de algunos servicios públicos a cargo del municipio, los cuales derivan en una contraprestación a cargo de la ciudadanía, sin que tales incrementos afecten de manera directa a los sectores sociales más vulnerables, pues en la mayoría de los casos, se trata de ajustes no significativos que atienden a la recuperación de los recursos humanos, materiales y financieros que invierte la autoridad municipal para la prestación de los mismos, siendo tales derechos los siguientes:

2.1. Derechos por la prestación de servicios.

- En la presente iniciativa, las tarifas, ya sea fijas o por factos, no se modifican de manera sustantiva en relación a las vigentes durante el ejercicio fiscal 2019, por ende, los guadalupenses pagaran por la prestación de servicios que reciben por parte del municipio, cantidades similares, variando únicamente en cuanto al valor nominal que se*



asigne para el año 2020 a la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- Para el caso del derecho que pagan los contribuyentes que realizan alguna actividad comercial en los tianguis que se colocan en la vía pública, para homologar las tarifas y facilitar su recaudación, además de la cuota anual, se establece una tarifa fija equivalente a 1.000 Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro que exceda de una superficie de 6 metros cuadrados; mientras que para el caso del derecho por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semifijos, se establece una tarifa fija de 10.00 pesos por metro excedente, que se pagara adicional a la tarifa de 25.00 diarios por una superficie de hasta 6 metros cuadrados.
- Por lo que se refiere al derecho establecido en el tema de panteones, se modifica lo correspondiente al rubro de mantenimiento, para establecerlo como una cuota fija única al contratar el servicio, en lugar de un cobro periódico y constate en cada ejercicio fiscal.
- En el caso del derecho por servicio de bienes inmuebles, licencias de construcción, protección civil, así como anuncios y propaganda, se mantienen las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2019, únicamente se adicional en cada caso, hechos generadores de la contribución que no se encontraban previstos, pero que también corresponden a servicios prestados por el municipio a la ciudadanía guadalupense.
- En cuanto al derecho que pagan los comerciantes obligados a registrarse en el padrón municipal de comercio, la iniciativa de Ley de Ingresos que aplicará durante el ejercicio fiscal del año 2020 en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, no registra aumento sustantivo en las tarifas aplicables, por lo que la variación en cuanto al pago del derechos, será únicamente lo que represente el aumento de la Unidad de Medida y Actualización diaria, o bien la actualización del factor; en el mismo sentido, se incluyen algunos giros que funcionan en el territorio municipal pero que no estaban contemplados como sujetos de este derecho, considerando para el establecimiento de las



tarifas en estos casos, el impacto económico indirecto que el funcionamiento de los negocios tiene en el costo que eroga el municipio por la prestación de servicios públicos, sobre todo en materia de seguridad pública en las zonas de mayor concentración de los establecimientos comerciales. Asimismo, se eliminan los rangos establecidos para algunos de los giros y se establece una cuota fija promedio.

- En el rubro de bebidas alcohólicas, no obstante a que la regulación del derecho se remite a la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y a su Reglamento, en la presente iniciativa se contempla una tarifa por permisos eventuales para para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, así como para el supuesto de la licencia de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal en botella cerrada.*
- Por lo que se refiere al derecho de alumbrado público, en el presente proyecto se propone actualizar la cuota fija vigente para el ejercicio 2019, considerando que actualmente el cobro por esta contribución es calculado a partir del costo global del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, dividiendo éste entre la cantidad de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios que no están registrados ante ésta.*

El esquema aprobado para el ejercicio fiscal 2019, se apega al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral del que deriva el principio tributario de equidad y proporcionalidad, pues se propuso un esquema escalonado de cuota fija, en reconocimiento a que no cuesta lo mismo proveer de alumbrado público a una zona densamente poblada que a una residencial y además sustentado en el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, el cual entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar



legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.⁵

Entonces, si bien no se exenta del pago del derecho de alumbrado público a ninguno de los usuarios del servicio, lo cierto es que tanto el establecimiento de la cuota fija que actualmente se encuentra vigente, así como la actualización que se propone en la presente iniciativa, parte de un esquema proporcional y progresista de la cuota a cubrir al municipio, el cual pretende mitigar los efectos del gravamen en la capacidad económica de los ciudadanos que deben soportarlo, ello en apego al principio del mínimo vital en materia tributaria, evidentemente, cuanto mayor sea el número de usuarios comprendidos en el rango a los que la Constitución Federal les reconoce su derecho al mínimo vital, la diferencia del costo global del servicio que no les sea aplicable, deberá redistribuirse entre los demás sujetos pasivos de la contribución.

En el esquema descrito, considerando que la erogación global que realiza el municipio de Guadalupe, Zacatecas, por concepto del derecho de alumbrado público que presta el municipio de Guadalupe, Zacatecas, debe distribuirse de manera proporcional entre el número de usuarios beneficiarios del servicio, se corre el riesgo de afectar gravemente a ciertos sectores sociales, con el establecimiento de una cuota mensual que afecte directamente los ingresos y por ende el mínimo vital que constitucionalmente se tiene la obligación de respetar cuando se pretende establecer un tributo a su cargo.

Considerando tal circunstancia, el establecimiento de las cuotas fijas progresivas para el ejercicio fiscal 2020, aun y cuando tratándose de derechos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado criterio en el sentido de que la capacidad contributiva no es un factor que deba tomarse en cuenta para su establecimiento, lo cierto es que de un ejercicio de ponderación y con estricto apego al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privilegia el mínimo vital de los

⁵ Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Tomo: I, Diciembre de 2013, Tesis: P. VIII/2013 (9a.).



ciudadanos guadalupenses para fijarles el importe fijo con el que deberán contribuir al gasto público por concepto de alumbrado, atendiendo a su posibilidad económica, en el entendido que aún y con la proyección realizada, el municipio seguiría subsidiando un alto porcentaje el importe total que se cubre por este derecho, pues lo recaudado no es suficiente para sufragar el costo global anual.

En términos de lo expuesto, se justifica desde la óptica constitucional y justicia fiscal, el mantener el esquema de cobro del derecho por el servicio de alumbrado público a cargo del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como la actualización de la tarifa fija propuesta, pues en primer lugar toma como base para el cálculo de la cuota fija, el costo global anual del servicio, realizando la distribución progresiva entre los sujetos pasivos de la contribución, lo cual respeta el derecho al mínimo vital en materia tributaria, pues no se afecta en términos reales el ingreso de las familias guadalupenses.

Finalmente para determinar la cuota fija aplicable a cada sector de usuarios, se consideró el importe facturado hasta la fecha por el municipio de Guadalupe, Zacatecas por concepto de alumbrado público reportado por la Comisión Federal de Electricidad y se proyectó la cantidad a pagar por los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019, tomando como referencia el mismo periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, la suma de lo cual arrojó la cantidad de \$35'469,759.00 (treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.), correspondiente a la base del derecho de alumbrado público considerada para el ejercicio fiscal 2020 y en el entendido de que como ya se señaló, el importe de la tarifa fija que pagaran los usuarios rangos establecidos en la iniciativa, no cubre ni siquiera el monto total anualizado que debieran aportar, sin embargo, se pondera como derecho humano de mayor trascendencia, el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario.

- En la presente propuesta se incluye también, en el rubro de derechos, lo concerniente a permisos para festejos, en el que se incluye el cobro por la expedición de una anuencia por parte de la autoridad municipal, previo a la realización de los eventos que regula esta contribución, estableciendo como contraprestación una tarifa proporcional a la inversión del municipio sobre todo en materia de seguridad



pública y limpia, en el caso de los eventos que se llevan a cabo en la vía pública.

3. *PRODUCTOS.*

El proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2020, en materia de Productos igualmente se prevé la actualización o ajuste a las cuotas establecidas para algunos rubros, sin que tales incrementos afecten de manera directa a los sectores sociales más vulnerables, resultando los más relevantes los siguientes:

- En cuanto a la Alberca Olímpica, se clarifica y actualiza el catálogo de los conceptos por los cuales los usuarios deberán realizar un pago, desapareciendo el rango en las cuotas y estableciendo una tarifa fija que permite mayor certeza en la cuantificación del ingreso.*
- Para el caso de las multas administrativas, se adicionan supuestos de infracción y además se actualiza la tarifa en los rubros relacionados con las incidencias en las que se involucran bebidas alcohólicas, como estrategia para reducir su consumo.*
- Respeto a los cobros que se generan por los servicios que prestan el Instituto Municipal del Deporte, así como el Instituto Municipal de Cultura, en la presente iniciativa se establecen los rubros específicos por los que ciudadanos deberán realizar un pago al municipio, así como las cuotas correspondientes, con lo cual se otorga certeza jurídica a esta contribución.”*

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue competente para conocer de la iniciativa que presentó el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO TERCERO. EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. De lo anterior se concluye que el Municipio es una unidad fundamental del sistema constitucional mexicano y de nuestro sistema político- democrático.

Ejemplo de ello es que en el Constituyente de 1917 aún no se le daba el realce que se necesitaba, debido al centralismo que vivía nuestro país en ese momento, por lo que no le fueron otorgadas atribuciones para administrarse de manera libre, incluso al grado de que no fue hasta que se le concibió como orden de gobierno, pues ni la férrea defensa de los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara en el Congreso Constituyente de Querétaro, fue suficiente para que desde ese momento se le reconociera de esa manera.

Fue hasta el año de 1983 cuando la reforma constitucional al artículo 115 permitió dotarle de facultades tendentes a lograr la autonomía financiera, es decir, la tan anhelada autonomía municipal. En esta modificación a la Carta Fundamental se elevó a rango constitucional el derecho de los municipios para recibir participaciones federales y se ordenó la obligación de los congresos locales de establecer las bases, montos y plazos a través de las cuales la Federación cubriría a los municipios dichas participaciones. Sin embargo, la autosuficiencia financiera aún se vislumbraba lejana, porque la citada reforma de 1983, si bien representó un avance, no fue suficiente. De tal forma, este paso se concretó con la reforma de 1999 en la que, efectivamente, el Municipio adquirió la autonomía de la cual se pugnó por muchas décadas.

En ese tenor, en dicha reforma se le otorgó el carácter de “orden de gobierno” y ya con esta naturaleza, se le confirieron nuevas potestades de carácter hacendario, mismas que han favorecido para vigorizar sus finanzas públicas.

Es evidente que la reforma constitucional de 1999 dio a este ámbito de gobierno un nuevo rostro. En primer término, porque sólo era un “orden administrativo” siendo que en la fracción I del artículo 115 en comento se establecía



Artículo 115. Cada Municipio será “administrado” por un Ayuntamiento de elección popular...

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

como orden de gobierno adquirió nuevas potestades, de manera que, al aumentar las facultades para la prestación de sus servicios, necesitaba de nuevas fuentes de financiamiento para hacer frente a esta responsabilidad. La nueva faceta dejó al Municipio en un nuevo estatus dentro del sistema constitucional mexicano, con derechos, principios y facultades de carácter económico, financiero y tributario, que como la misma Corte lo refiere, al ser observados se garantiza el respeto a la autonomía municipal. Dicho criterio fue reflejado en la tesis que se transcribe a continuación:

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: **a) el principio de libre administración de la hacienda municipal**, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; **b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; **c) el principio de integridad de los recursos municipales**, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; **d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; **f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones** que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, **g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.**

Como se advierte de esta tesis, los ayuntamientos cuentan con la facultad de proponer a las legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, de igual forma, se desprende la facultad de las propias Legislaturas para aprobar las respectivas leyes de ingresos municipales.

CONSIDERANDO CUARTO. DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Para someter a la consideración de los congresos locales las iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos deben cumplir con determinados requisitos como los mencionados en los ordenamientos que se citan enseguida.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Capítulo II denominado "De la información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos" relativo al Título Quinto "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", dispone lo siguiente:

Artículo 61. *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

- a) *Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
- b) *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos*



directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. ...

En complemento a lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que:

Artículo 5. *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:*

- I. *Objetivos anuales, estrategias y metas;*
- II. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. *Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. *Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
- V. *Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Concatenado con el precepto arriba mencionado, el diverso 18 de la invocada Ley de Disciplina Financiera señala:



Artículo 18. *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. *Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- III. *Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el*



Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, en el ámbito local, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios al efecto establece:

Artículo 24. *Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:*

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. *Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;*
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*



- IV. *Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;*
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*
- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

Zacatecas es una de las Entidades Federativas que mayor dependencia tiene con la Federación, en cuanto a las participaciones federales. Por esa razón, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, así como de los propios municipios, van íntimamente ligados a las proyecciones aprobadas por el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, ésta última respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Bajo estos argumentos, nuestras proyecciones no pueden desligarse de los acontecimientos económicos internacionales y nacionales, sino que las leyes de ingresos deben estar basadas en Criterios Generales de Política Económica, en las estimaciones de las participaciones y transferencias federales y, sobre todo, proyecciones de las finanzas públicas.

No podemos ser ajenos en puntualizar que las disputas entre el vecino país del norte y China se han exacerbado a un grado mayor, quizá, al esperado, lo cual, por infortunio impacta negativamente en el crecimiento de la economía mundial.

Este escenario tal vez no previsto, al menos, en sus alcances, ha propiciado una reconfiguración de las alianzas comerciales; sin embargo, en tanto disminuye el nivel de las disputas y las alianzas y grupos de naciones tienen un reajuste, la economía mundial se encuentra en un proceso de desaceleración que repercute negativamente en la economía del país, máxime cuando los Estados Unidos es nuestro principal socio comercial.

La guerra de aranceles entre ambas naciones ya produjo sus primeras consecuencias, incluso para algunos economistas los efectos podrían ser severos, no sólo para ambas economías, sino para la economía mundial. Este panorama que se avizora adverso, ya repercutió en la desaceleración de la propiedad industrial, específicamente, de las manufacturas. Aunado a lo antes expuesto, en razón de la oferta y la demanda, los precios de los hidrocarburos en este año presentaron niveles menores respecto de 2018.

Ante este panorama económico mundial el Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus estimaciones de julio de 2019, proyectó que el crecimiento mundial alcance una tasa real anual de 3.2%, lo que implica una revisión a la baja de 0.1 puntos porcentuales respecto a la tasa esperada en las proyecciones de abril, y de 0.4 puntos porcentuales respecto de la de enero de ese mismo año. De igual manera, este organismo internacional anticipó



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

que el crecimiento mundial en 2020 se ubicará en 3.5%, 0.1 puntos porcentuales menos que las proyecciones previas.

Tomando en consideración este complejo panorama, la economía mexicana mostró resultados variables. Por una parte, como lo señalamos líneas arriba, la actividad industrial y la inversión dieron signos de cierta debilidad, en tanto las exportaciones no petroleras mostraron una tendencia positiva, ello aunado a un desempeño estable del mercado laboral con crecimiento en el salario real.

No obstante que México se enfrenta a un horizonte mundial adverso, el peso mexicano mantuvo un comportamiento, llamémoslo positivo, sin variaciones significativas. Por ejemplo, en el primer semestre del año el tipo de cambio reflejó una apreciación, mientras que la curva de rendimientos se desplazó hacia abajo en línea con los mercados internacionales.

La inflación general anual mostró una trayectoria descendente durante el año que culmina, virtud, sobre todo, a reducciones en la inflación no subyacente y, en particular, a menores aumentos en los precios de los energéticos. Por su parte, la inflación general anual pasó de 4.83% en diciembre de 2018 a 3.29% en la primera quincena de agosto de 2019.

Bajo este tenor, en su última reunión del 15 de agosto, el Banco de México decidió disminuir la tasa objetivo en 25 puntos base a un nivel de 8.0%. Por ello, la Junta de Gobierno del citado organismo público autónomo resaltó que esta acción considera que la inflación general ha disminuido conforme a lo previsto y que la ampliación en la holgura ha sido mayor a la esperada, incrementándose la brecha del producto en terreno negativo.

En otro orden de ideas, para el presente ejercicio fiscal se estima que el crecimiento del PIB se ubique entre 0.6 y 1.2% y que el dólar se mantenga en un promedio de 19.4. Recordemos que de acuerdo a las estimaciones del Banco de México, para el cierre de este año la inflación anual se ubica en 3.2%. Tomando en cuenta que es probable que se ratifique el T-MEC, se espera una ligera recuperación de la economía para 2020 y de acuerdo a las proyecciones del Gobierno Federal, se proyecta un crecimiento real anual del PIB de entre 1.5 y 2.5%.

Adicionalmente, para el cierre del próximo año se prevé una inflación anual de 3.0%, un tipo de cambio nominal de 20.0 pesos por dólar, y una tasa de interés nominal promedio de Cetes a 28 días de 7.4%; mientras que en el precio para la mezcla mexicana de exportación se proyecta un precio de 49.0 dólares por barril, por una menor demanda del energético,



como resultado del escalamiento de las tensiones comerciales, la desaceleración de la actividad industrial a nivel global.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, se considera pertinente señalar que por segundo año consecutivo existe un avance en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.⁶
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.⁷
- Clasificador por Rubros de Ingresos.⁸

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, fueron radicados los formatos 7-A y 7-C, emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura del presente Ordenamiento observa los distintos apartados, y sus sub apartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

⁶ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf

⁷ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf

⁸ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, este Instrumento Legislativo está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera, como se dijo, la Comisión de Dictamen consideró, en el estudio y valoración de la iniciativa, el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Derivado de lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y de 5% a 25% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones.

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieron los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 25% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.



Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, los cuáles se propone incrementar de conformidad con las necesidades del Ayuntamiento.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, mantener las tasas vigentes tendentes a la alza, considerando además, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización y los valores catastrales equiparables al valor de mercado.

No se omite señalar, que se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación a madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, se reitera que el propósito fundamental del presente instrumento legislativo, radicó en la necesidad de fortalecer el crecimiento financiero del municipio, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, se atendió la actualización de algunas figuras tributarias para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.



Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de **aplicación estricta.***

*Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago** de las contribuciones.*

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados el objeto del impuesto, los sujetos obligados al mismo, los sujetos con responsabilidad solidaria, la época de pago, así como disposiciones en materia de exenciones y prohibiciones.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 119, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo del Municipio tenemos el alumbrado público, el cual ha sido definido por Jorge Fernández Ruiz, en los términos siguientes:

El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

En el año de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 27/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de por lo menos 54 de las 58 leyes de ingresos municipales del Estado que prevén el cobro de este



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Derecho, pues el citado organismo considera que se configuraban diversas transgresiones, por lo que posteriormente se determinó la invalidez de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un “efecto expansivo”, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2019, no incurriera en las mismas violaciones constitucionales.

Por tal razón, en el ejercicio fiscal de 2019, la LXIII Legislatura del Estado aprobó una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un diseño novedoso y diverso al diseño declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta disposición quedó establecida en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral los elementos que configuran la contribución denominada Derecho, configuración que para el ejercicio fiscal de 2020 se confirma, proponiendo que sea de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el



contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, quien actúa como empresa contratada por los municipios para recaudar la contribución, omitían el pago de la misma.

Asimismo, como se dijo en el párrafo que antecede, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De manera adicional, en aras de fortalecer los mecanismos de recaudación con participación ciudadana y hacer más eficiente el Servicio de Alumbrado Público a que se refiere el presente ordenamiento, se prevé en el régimen transitorio que los Ayuntamientos del Estado, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expidan disposiciones reglamentarias sobre dicho servicio, las cuales comprenderán, por lo menos, lo siguiente:

- a) La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- b) La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio.
- c) La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.
- d) El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el que deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura de este servicio; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la



infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Lo anterior, a efecto de prever en el marco jurídico tributario, mecanismos eficientes en el cobro del derecho de alumbrado de público con participación ciudadana.

Una vez más se reitera que la configuración de la estructura tributaria que ha quedado señalada, está dotada de una clasificación por rubro de ingresos que permitan hacer identificables las percepciones que como contribuciones recibirá el Municipio y es acorde con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable. Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, previendo la posibilidad de otorgar estímulos y exenciones, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su economía ante las adversidades económicas que prevalecen en el país y en el Estado.

En materia de estímulos fiscales y exenciones, el presente Ordenamiento está apegado al dictamen que modifica el artículo 28 de la Constitución, que de aprobarse establecería: *“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”*.

Si bien dicha iniciativa se encuentra pendiente de aprobación por parte de la Cámara de Senadores, es ampliamente probable su aprobación, por lo que debemos tener en cuenta lo previsto en los artículos transitorios, relativo a que los Congresos Estatales deberán armonizar su marco jurídico en un plazo no mayor a un año, una vez que se publique la reforma constitucional; por tanto, desde este momento se pretende que no permanezcan vigentes las disposiciones jurídico tributarias que condonen impuestos.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Anotado lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular estimó que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, fue elaborada con total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria de Estado y Municipios y la Ley Orgánica del Municipio del Estado y, por ello, se encuentra debidamente sustentada y motivada para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$669'739,195.23 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 23/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$ 669,739,195.23



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ingresos y Otros Beneficios	669,739,195.23
Ingresos de Gestión	173,135,899.81
Impuestos	88,004,035.10
Impuestos Sobre los Ingresos	35,733.62
Sobre Juegos Permitidos	14,512.66
Sorteos	1.00
Sobre Juegos Permitidos	14,512.66
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	21,220.96
Teatro	1.00
Circo	21,219.96
Impuestos Sobre el Patrimonio	56,237,659.18
Predial	56,237,659.18
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	28,391,158.56
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	28,391,158.56
Accesorios de Impuestos	3,379,483.74
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	76,877,500.83
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,066,208.27
Plazas y Mercados	3,770,917.95
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Panteones	2,295,279.32
Rastros y Servicios Conexos	6.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.00
Derechos por Prestación de Servicios	65,819,093.07
Rastros y Servicios Conexos	979,431.01
Registro Civil	3,275,416.35
Panteones	655,127.14
Certificaciones y Legalizaciones	3,242,258.76
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	10,546,222.30
Servicio Público de Alumbrado	17,407,075.09
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	1,116,835.25
Desarrollo Urbano	3,733,740.43
Licencias de Construcción	10,157,612.30
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	7,332,391.32
Bebidas Alcohol Etilico	8.00
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	4,642,731.46
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	2,448,632.85
Padrón de Proveedores y Contratistas	102,808.39
Protección Civil	178,800.42
Ecología y Medio Ambiente	2.00
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	1,025,543.02
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-
Otros Derechos	3,966,656.47
Permisos para festejos	319,332.75
Permisos para cierre de calle	1.00
Fierro de herrar	134,082.63
Renovación de fierro de herrar	1.00
Modificación de fierro de herrar	1.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Señal de sangre	1.00
Anuncios y propaganda	3,513,237.09
Productos	5,361,461.56
Productos	5,361,461.56
Arrendamiento	494,801.31
Uso de bienes	-
Alberca olímpica	4,866,659.25
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-
Aprovechamientos	2,614,098.94
Multas	1,666,793.88
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-
Accesorios de aprovechamientos	-
Otros aprovechamientos	947,305.06
Ingresos por festividad	-
Indemnizaciones	-
Reintegros	-
Relaciones exteriores	-
Gastos de cobranza	942,981.06
Centro de control canino	8.0
Seguridad pública	4,316.00
Otros aprovechamientos	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios.	238,803.38
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones públicas de seguridad social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de empresas productivas del Estado	238,803.38



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIF municipal-venta de bienes	-
Venta de bienes del municipio	-
DIF municipal-venta de servicios	40,275.00
Venta de Servicios del Municipio	59,735.88
Instituto Municipal de Cultura-Servicios/Cursos	138,792.50
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua potable-Venta de bienes	-
Drenaje y alcantarillado-Venta de bienes	-
Planta purificadora-venta de bienes	-
Agua potable-Servicios	-
Drenaje y alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta purificadora-Servicios	-
<u>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de Aportaciones. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y pensiones y jubilaciones</u>	490,003,293.41
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.	490,003,293.41
Participaciones	309,505,854.14



Aportaciones	160,686,999.26
Convenios Etiquetados	19,810,440.01
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	-
Fondos distintos de aportaciones	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones</u>	6,600,000.00
Transferencias y Asignaciones	6,600,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
<u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u>	2.0
<u>Endeudamiento Interno</u>	2.0
Banca de Desarrollo	1.0
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de Derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;
- IV. **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de Derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- V. **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- VI. **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Las aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- VIII. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IX. **La Tesorería:** La Tesorería Municipal.

Artículo 4. El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la



Tesorería; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que la propia Tesorería designe.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, sin excepción.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 5. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 6. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 7. La Tesorería es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 8. El Presidente Municipal y Tesorero Municipal, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 9. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 10. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 12. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de aquellas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 13. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará en términos de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal, los cuales se calcularán de conformidad con las disposiciones del citado Código.

La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

Artículo 14. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **seis veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Asimismo, se faculta al Presidente Municipal para que celebre convenios con instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales.

Artículo 18. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 19.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 20. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Tesorería Municipal, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

Artículo 21. El Presidente Municipal o la Tesorería Municipal, a través de su titular y mediante acuerdo administrativo de carácter general, podrán otorgar durante el ejercicio fiscal del año 2020, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios, y venta de bienes y servicios, a favor de contribuyentes inscritos en los padrones municipales de contribuyentes que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien, que su percepción diaria no rebase tres veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda.

Artículo 22. El Presidente Municipal o Tesorería, por conducto de su titular, durante el ejercicio fiscal 2020 podrá condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 23. La Tesorería, previa aprobación del Ayuntamiento, autorizada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2020, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Además de lo anterior, la Tesorería Municipal tendrá facultades para autorizar la bonificación de hasta un 100% de los Derechos establecidos en la presente Ley.



Para establecer el monto de lo anterior se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

Artículo 24. A partir del primero de enero del año 2020, la Tesorería podrá proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

Artículo 25. Son sujetos del impuesto sobre juegos permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

Artículo 26. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

Artículo 27. De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.

Artículo 28. Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.



Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 26 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 29. Para el caso del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, el impuesto sobre juegos permitidos se pagará de conformidad con las siguientes tasas y Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa del **10%**;
- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%**. Y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción, por cada aparato, **3.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. En caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con los siguientes importes tributarios:
 - a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato..... **3.8000**
 - b) Aparatos infantiles montables pagarán mensualmente..... **2.4000**
 - c) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... **2.4000**
 - d) Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente..... **1.5000**
 - e) Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.

Artículo 30. Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de



jugos y apuestas o casinos autorizados, generarán y pagarán este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 31. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en Tesorería, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 32. El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **6.5 %** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o costos de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación a los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los Derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Tesorería.



Artículo 35. Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 36. La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, incluyendo a los requisitos señalados, el documento con el que acredite que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social; de no cumplir con alguno de los requisitos indicados, la solicitud se tendrá por no presentada.

Además de los sujetos precisados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

Artículo 37. En el caso de que la Tesorería compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la exención del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 38. Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.

Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

Artículo 39. La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

Artículo 40. Son sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
- IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 41. Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;



- X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

Artículo 42. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 43. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria X m2
I.....	0.0131
II.....	0.0151
III.....	0.0162
IV.....	0.0237
V.....	0.0340
VI.....	0.0406
VII.....	0.0622
VIII.....	0.0725
Urbano-rural.....	0.0013
Industrial.....	0.0622



- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

- a) Habitación:
- | | UMA diaria X m2 |
|-------------|------------------------|
| Tipo A..... | 0.0384 |
| Tipo B..... | 0.0261 |
| Tipo C..... | 0.0119 |
| Tipo D..... | 0.0072 |
- b) Productos:
- | | UMA diaria X m2 |
|-------------|------------------------|
| Tipo A..... | 0.0522 |
| Tipo B..... | 0.0384 |
| Tipo C..... | 0.0197 |
| Tipo D..... | 0.0119 |

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en el Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **1.1390**
 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.8342**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:



1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$3.00 (tres pesos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$6.40 (seis pesos, cuarenta centavos)**;

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones:

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto se causará a razón de **11.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.

Artículo 45. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 46. Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 47. El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020, dará lugar a una bonificación equivalente al 17%, 12% y 7% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 5% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para comprobación, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 48. El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general aprobado por el Cabildo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2020.



Artículo 49. El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2020, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2018 y anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 50. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 51. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

La tasa del **0%** a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, será aplicable siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 52. El avalúo que sirva para determinar la base gravable, no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble.



En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 53. Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 54. Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 55. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración que se presente en la forma oficial autorizada.

Artículo 56. Durante el ejercicio del año 2020, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo a la Tesorería Municipal por medio de las áreas correspondientes.

Artículo 57. El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2020, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y 100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo administrativo de carácter general que al efecto apruebe el Cabildo.

Artículo 58. El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Asimismo, se otorgarán bonificaciones de hasta el 50% por el traslado de dominio, a las asociaciones debidamente registradas que pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, para cumplir con su objeto social, siempre que cumplan con los requisitos que la ley de la materia les imponga.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Sección Única Contribución de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 59. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije en el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 60. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 61. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería.

Artículo 62. Las personas físicas y morales, comerciantes, que practiquen la actividad comercial móvil, fija o semifija, excepto tianguis, pagarán como permiso anual de derecho de uso de suelo, por metro cuadrado, las siguientes tarifas de conformidad a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y el Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General aplicable al Municipio. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

	UMA diaria
I. Cabecera Municipal.....	2.9230
II. Pueblos.....	2.4350
III. Centros de Población Rural.....	1.6230

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado, la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 63. Los Derechos por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semi fijos, así como para la venta eventual



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

de artículos en la vía pública o negocios establecidos que coloquen mobiliario en la vía pública se causarán y pagarán de manera diaria por la cantidad de **\$25.00 (veinticinco pesos)**, siempre que no excedan de seis metros cuadrados.

Cuando el uso de la vía pública exceda los seis metros cuadrados se cobrarán **\$10.00 (diez pesos)** por metro cuadrado adicional.

Las personas obligadas al pago de este Derecho podrán optar por realizar su entero de manera mensual.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los sujetos de esta contribución serán acreedores a una bonificación del **10%** respecto de la cuota mensual que corresponda.

El pago de Derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga Derechos de propiedad o posesorios sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción VIII del Reglamento General de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas

Artículo 64. Toda persona física o moral que realice actividad comercial en los tianguis que se instalen en el Municipio, pagarán como derecho de uso de suelo, anual, la cantidad de **1.2219** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, siempre que no excedan de seis metros cuadrados, si excede de dicha superficie, se pagará el equivalente a **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria, adicional por metro cuadrado.

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **25 (veinticinco pesos)**, hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **10 (diez pesos)**, por metro cuadrado adicional.

Artículo 65. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por espacio, stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 66. Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 67. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

Artículo 68. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Artículo 69. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales tales como: tianguis 14 de febrero, tianguis día de las madres, tianguis del día de muertos (1 y 2 de noviembre), tianguis navideños y otros que el Ayuntamiento determine en su reglamento, se cobrará por razón de **3.0000** a **40.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por espacio (metro cuadrado), dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación del espacio que ocupe y los días en que se instalará el comercio.

Sección Segunda

Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 70. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará un monto diario de **2.0699** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Queda prohibido el acceso al área urbana, a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas con discapacidad.



Sección Tercera Panteones

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 71. En los panteones municipales urbanos en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y para los panteones municipales rurales **1.8238** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y la de Servicios y Públicos Municipales;
- II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;
- III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
 - a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... **51.3240**
 - b) Tipo B (2.5 x 1,10 m), para adultos..... **107.0160**
 - c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **320.0000**
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
 - a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... **10.2648**
 - b) Tipo B (2.5 x 1,10 m), para adultos..... **21.4032**
 - c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **65.0000**
- V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
 - a) Tipo A (1.2 x 1,10 m), para menores de 12 años..... **41.0592**
 - b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... **85.6128**



c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **256.0000**

VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1,10 m), para menores de 12 años..... **8.2119**
 b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... **17.1226**
 c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... **52.0000**

VII. Por conceder el uso de nichos en panteones Municipal y Columnario Monumental..... **43.0000**

VIII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral;

IX. Los recibos de pago por concepto de derecho de uso en lotes de panteones municipales, únicamente avalan el pago del derecho, sin otorgar la propiedad a quien o a nombre de quien lo realice, y

X. El mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines) por cada lote o nicho, se pagará una cuota única al contratar cualquiera de los servicios indicados en las fracciones anteriores: **2.9589** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Cuarta Rastros

Artículo 72. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.2200
II.	Ovino y caprino.....	0.1200
III.	Porcino.....	0.1200



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 73. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 74. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a los montos siguientes previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad a lo siguiente:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal, **1.1025**, más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal..... **0.0367**
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza..... **10.0000**
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas;
- V. Tubería subterránea de gas, **5 al millar**, de acuerdo al metro de construcción a realizar, y
- VI. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal, **0.0748** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 75. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
- | | |
|-------------------------|---------------|
| a) Vacuno..... | 2.6301 |
| b) Ovino y caprino..... | 1.0521 |
| c) Porcino..... | 1.6736 |
| d) Equino..... | 2.1039 |
| e) Asnal..... | 2.1039 |
| f) Aves de corral..... | 0.0383 |
- II. Uso de báscula:
- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Ganado mayor..... | 0.2020 |
| b) Ganado menor..... | 0.1010 |



III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

a) Vacuno.....	0.2903
b) Ovino y caprino.....	0.1756
c) Porcino.....	0.1756
d) Aves de corral.....	0.0098

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000
g) Aves de corral.....	0.0239

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d) Aves de corral.....	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor.....	3.3951
b) Ganado menor.....	2.0562

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo a lo siguiente:

a) En canal:	
1. Vacuno.....	2.4446
2. Porcino.....	1.6160
3. Ovicaprino.....	1.4327
4. Aves de corral.....	0.0435



b) Por kilo:

1. Vacuno.....	0.0084
2. Porcino.....	0.0084
3. Ovicaprino.....	0.0048
4. Aves de corral.....	0.0036

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 76. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa, el registro extemporáneo de nacimiento.

El traslado del personal al domicilio para el registro de nacimiento fuera de la oficina se causará a razón de..... **10.0000**

- II. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio o divorcio..... **0.9452**
- III. Solicitud de matrimonio..... **2.6350**
- IV. Celebración de matrimonio:
- a) En las oficinas del Registro Civil..... **6.9565**
- b) Fuera de las oficinas del Registro Civil..... **33.0000**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.5530**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo;

VI.	Expedición de constancia de no registro.....	0.9016
VII.	Venta de formato oficial único para los actos registrables.....	0.1503
VIII.	Otros registros extemporáneos, que no sean los de nacimiento.....	2.1000
IX.	Anotación marginal.....	1.0500
X.	Asentamiento de acta de defunción.....	1.4118
XI.	Otros asentamientos.....	1.4118
XII.	Búsqueda de datos, exceptuando los relativos a registro de nacimiento.....	0.0500
XIII.	Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....	1.0000
XIV.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.0000
XV.	Acta interestatal.....	3.0000
XVI.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Artículo 77. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Solicitud de divorcio.....	3.0000
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	3.0000



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... **8.0000**
- IV. Oficio de remisión de trámite..... **3.0000**
- V. Publicación de extractos de resolución..... **3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 78. El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará los siguientes derechos:

I. Por inhumación en panteones municipales urbanos:

	UMA diaria	
a) Sin gaveta, para menores hasta de años.....	12.5241	12
b) Con gaveta, para menores hasta de años.....	20.0386	12
c) Sin gaveta, para adultos.....	25.0483	
d) Con gaveta, para adultos.....	42.0811	
e) Introducción en capilla.....	7.0135	
f) Introducción en gavetero vertical horizontal.....	54.6891	y

II. Por inhumación en panteones municipales rurales:

a) Sin gaveta, para menores hasta de años.....	2.5048	12
b) Con gaveta, para menores hasta de años.....	4.0077	12
c) Sin gaveta, para adultos.....	5.0097	
d) Con gaveta, para adultos.....	8.4162	
e) Introducción en capilla.....	1.4027	
f) Introducción en gavetero vertical horizontal.....	10.9378	y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales urbanos:

- a) Con gaveta, menores..... **10.0192**
- b) Con gaveta, adultos..... **21.0406**
- c) Sobre gaveta..... **21.0406**

IV. Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales rurales:

- a) Con gaveta menores..... **2.0038**
- b) Con gaveta adultos..... **4.2081**
- c) Sobre gaveta..... **4.2081**

V. Por exhumaciones en panteones municipales urbanos:

- a) Con gaveta..... **12.0231**
- b) Fosa en tierra..... **18.0347**
- c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además..... **31.3464**

VI. Por exhumaciones en panteones municipales rurales:

- a) Con gaveta..... **2.4046**
- b) Fosa en tierra..... **3.6069**
- c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además..... **6.2693**

VII. Por reinhumación en panteón municipal urbano..... **9.0174**

VIII. Por reinhumación en panteón municipal rural..... **1.8034**

IX. Depósito de urna con cenizas..... **3.0000**

X. El mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines), por cada lote o nicho, se pagará una cuota única al contratar cualquiera de los servicios indicados en las fracciones anteriores..... **2.9589**

Los montos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en panteones urbanos y de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

3061 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en panteones municipales rurales.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Las inhumaciones en fosa común ordenadas por la autoridad competente, estarán exentas.

Sección Cuarta **Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 79. Las certificaciones causarán por hoja:

	UMA diaria
I. Expedición de identificación personal.....	1.8235
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0000
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.....	de 2.6049 a 7.8150
V. Certificado de no adeudo al Municipio.....	2.1880
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	3.4669
VII. De acta de identificación de cadáver.....	0.9376
VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.....	2.1880
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.....	0.5782
XI.	Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios Urbanos.....	6.7256
	b) Predios Rústicos.....	7.3887
XII.	Certificación de actas de deslinde de predio.....	1.4676
XIII.	Certificación de carta catastral.....	3.6990

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

Artículo 80. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 81. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0142
II. Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0242

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 82. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 83. La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta

Servicio de Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 84. Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral.

Artículo 85. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 86. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 87. Por la expedición de factibilidad de recolección de residuos sólidos urbanos para nuevos desarrollos habitacionales, se pagará por cada casa habitación construida conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. De 1 a 30.....	19.8702
II. De 31 a 70.....	15.8961
III. De 71 a 100.....	13.2467
IV. De 101 en adelante.....	10.5974

Artículo 88. Los prestadores de servicios de recolección de residuos sólidos, deberán de inscribirse al padrón municipal de prestadores de servicio de traslado al sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, se causará y liquidará en Unidad de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Prestadores de servicio a tiendas de conveniencia y/o departamentales..... **59.6105**
- II. Prestadores de servicio a pequeños comercios..... **19.8702**

Artículo 89. Los prestadores de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, una vez empadronados, deberán pagar la Licencia de funcionamiento anual a más tardar el 31 de marzo, **33.1170** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 90. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2019 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2018. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Sección Séptima

Servicios sobre Bienes Inmuebles

Artículo 91. El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicará la siguiente tarifa en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

a) Hasta 200 m ²	8.8184
b) De 201 a 400 m ²	10.5820
c) De 401 a 600 m ²	12.3456
d) De 601 a 1,000 m ²	15.7500

Por una superficie mayor de 1,000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0060** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre, **6.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Para la certificación de planos arquitectónicos de viviendas usadas, **7.5000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Monto mínimo	Monto máximo
a) Hasta 5-00-00 has.....	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has....	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has...	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has...	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has...	58.8000	148.0500
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has...	81.9000	180.6000
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has...	101.8500	207.9000
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has.	121.8000	246.7500
i) De 100-00-01 a 200-00-00 has.....	142.8000	279.3000
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.0000

- V. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

a) A escala de 1:100 a 1:500.....	10.6333
b) A escala de 1:5000 a 1:10000.....	20.3611
c) A escala mayor.....	7.4398

VII. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en Unidad de Medida y Actualización diaria:

a) De \$1.00 a \$50,000.00.....	4.0000
b) De \$50,001.00 a \$150,000.00.....	8.0000
c) De \$150,001.00 a \$300,000.00.....	12.0000
d) De \$300,001.00 a \$500,000.00.....	20.0000
e) Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de cinco al millar al monto excedente.	

VIII. Expedición de copias correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado..... **15.2133**

IX. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	6.0436
b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	6.0436
c) Constancia de autoconstrucción.....	6.0436
d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
f) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuam.....	15.0000
g) Constancias de registro catastral.....	3.1260
h) Constancia de estado actual, para la	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	promoción de diligencias ad perpetuam.....	10.0000
i)	Otras constancias.....	3.1259
X.	Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....	3.3627
XI.	Expedición de carta de alineamiento.....	3.3627
XII.	Expedición de número oficial.....	2.8417

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 92. Para los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización Diaria conforme a lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	UMA diaria
a) Residenciales, por m ²	0.0265
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0092
2. De 1-00-01 a 3-00-00 has. por m ²	0.0147
3. De 3-00-01 has en adelante, por m ²	0.0238
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0063
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ²	0.0092
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ² ...	0.0148
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0056
2. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0063



Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.)

II. Subdivisiones de predios rústicos:

a)	De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	hasta 9.0000
b)	De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	hasta 12.0000
c)	De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	hasta 15.0000
d)	De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	hasta 21.0000
e)	De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	hasta 27.0000
f)	De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	hasta 33.0000
g)	De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	hasta 39.0000
h)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	hasta 45.0000
i)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	hasta 54.0000

De 100-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.

III. Especiales:

a)	Campestre por m ²	0.0265
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por m ² ,	0.0314
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0399
d)	Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0987
e)	Industrial, por m ²	0.0399
f)	Rústicos:	
1.	De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	Hasta 9.0000
2.	De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	Hasta 12.0000
3.	De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	Hasta 15.0000
4.	De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	Hasta 18.0000
5.	De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	Hasta 21.0000
6.	De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	Hasta 27.0000
7.	De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	Hasta 33.0000
8.	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	Hasta 39.0000



- 9. De 80-00-01 a 100-00-00 has.... Hasta **45.0000**
- 10. De 100-00-01 a 200-00-00 has.. Hasta **54.0000**
- 11. De 200-00-01 en adelante se aumentará, por cada hectárea excedente, **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria, más;

- g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial, y
- h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará tres veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan;

IV. Realización de peritajes:

- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.5580**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.5580**

V. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal..... **0.0815**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

VII. Por la inscripción y asignación de clave catastral de los lotes de los asentamientos irregulares, que se realicen dentro del Programa de Regularización y Actualización Catastral y que se otorguen con el carácter de posesionarios, causarán el siguiente pago:

- a) Lotes de 75 a 120 m²..... **6.8045**
- b) Lotes de 120.1 a 200 m²..... **7.2808**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) Lotes de 200.1 m² en adelante..... **7.7905**

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 93. La expedición de licencias para

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinilica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinilica, **están exentos** del pago de derechos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra nueva, remodelación, o restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria;
- III. Para la tramitación de prórroga, renovación y extensión de licencias y permisos de construcción de obra, ampliación, remodelación, y restauración, por mes: **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y aplica para construcciones y/o proyectos de tipo vivienda particular, condominios y proyectos comerciales tales como locales, bodegas y otros;
- IV. Por la regularización del permiso por construcción, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad más las multas que se determinen en función de los daños o afectaciones causadas que se observen;
- V. Bardeo perimetral con una altura de hasta 2.50 m² será de **0.2895** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. En caso de que se exceda la medida mencionada se cobrará un tanto adicional cada vez que se rebase la altura establecida;



Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;

- VII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará hasta por 5 metros lineales, un derecho de **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y por cada metro o fracción de metro adicional **1.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IX. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- X. Rebaje de terreno, movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XI. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XII. Colocación de antenas de telecomunicación, **300.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar**, aplicable al costo de metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, más un monto anual de **40.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIII. Licencia para la instalación de aerogeneradores de energía eólica en Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada generador **1,862.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, un monto anual por verificación de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

140.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por aerogenerador;

Por la excavación para la instalación de tubería de gas natural, **0.7021** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro lineal;

XV. Construcción de monumentos en panteones Municipales Urbanos, de:

- a) Ladrillo o cemento:..... **2.5006**
- b) Cantera:..... **3.0000**
- c) Granito:..... **3.5000**
- d) Material no específico:..... **2.5006**
- e) Capillas: **tres al millar** a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que manejen las direcciones de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y de Servicios Públicos;

XVI. Construcción de monumentos en panteones Municipales Rurales, de:

- a) Ladrillo o cemento:..... **0.5001**
- b) Cantera:..... **0.6000**
- c) Granito:..... **0.7000**
- d) Material no específico:..... **0.5001**

XVII. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60 m²;

XVIII. La construcción de gavetas bajo piso, para inhumaciones en panteones municipales urbanos:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

XIX.

- a) Para menores de 12 años..... **1.0750**
- b) Para adulto:..... **2.1502**

La construcción de gavetas bajo piso, para inhumaciones en panteones municipales rurales:

- a) Para menores de 12 años..... **0.2150**
- b) Para adulto..... **0.4300**

XX. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones urbanos:

- a) Para cuerpo..... **1.0750**
- b) Para urnas de cremación empotradas..... **0.8752**

XXI. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones municipales rurales:

- a) Para cuerpo..... **0.2150**
- b) Para urnas de cremación empotradas..... **0.1750**

XXII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice..... **5.2100**

XXIII. Por reposición de pavimento, se pagará **3.6972** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado.

XXIV. Constancia de autorización de ocupación..... **3.6966**

XXV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar**, aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.



Artículo 94. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 95. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Bebidas Alcohólicas

Artículo 96. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 97. En términos de lo previsto por el artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, el Municipio de Guadalupe, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de carácter general que al efecto se expidan, podrá autorizar *ampliación de horario* de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la ley de la materia, a solicitud expresa y justificada de los licenciatarios o tenedores autorizados. La ampliación que en su caso se otorgue, no será mayor a dos horas, lo anterior en los términos siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 ° G.L., causará un pago de **12.0000** veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, por hora autorizada, y
- II. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 ° G. L., causará el pago de **8.0000** veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, por hora autorizada.

ARTÍCULO 98. Para *permisos eventuales* para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización



diaria, más **1.0000** vez la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada día adicional de permiso.

**H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 99. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal en botella cerrada, pagarán por la expedición de permiso anual **36.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 100. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 101. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 102. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo siguiente:

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
--	--------------------------------	-------------	------------



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
1.	431110	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	431211	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	433410	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	435411	Accesorios para computadoras	5.0000
5.	436112	Accesorios para vehículos fabricación persona física	13.0000
6.	436112	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	30.0000
7.	468420	Aceites y lubricantes distribución	15.0000
8.	468420	Aceites y lubricantes venta	5.0000
9.	331112	Acero venta	15.0000
10.	331111	Acero fundición y fabricación	20.0000
11.	467116	Acrílicos	6.0000
12.	712131	Acuario	3.0000
13.	561510	Agencia de viajes	5.0000
14.	325310	Agroquímicos	4.0000
15.	431211	Agua purificada compañía	7.0000
16.	461110	Agua purificada envasado a granel	5.0000
17.	468211	Alarmas	7.2000
18.	238330	Alfombras venta	6.0000
19.	311110	Alimento para pollo producción	6.0000
20.	311993	Alimentos en general en pequeño	4.0000
21.	722511	Alimentos restaurante sin cerveza	6.0000
22.	431212	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	15.0000
23.	531116	Almacén y bodega	12.0000
24.	238390	Aluminio y cancelería venta	8.0000
25.	465111	Aplicación de uñas	4.0000
26.	465915	Artesanías venta	4.0000
27.	465915	Artesanías y venta de	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
		productos con contenido de alcohol	8.0000
28.	433313	Artículos deportivos	7.0000
29.	467115	Artículos de limpieza	4.0000
30.	541610	Asesorías varias	6.0000
31.		Asesorías bienes y raíces	12.0000
32.	339995	Ataúdes venta	6.2000
33.	465216	Audio venta	5.0000
34.	811192	Auto lavado	6.2000
35.	436112	Autopartes nuevas	6.2000
36.	468212	Autopartes usadas	5.0000
37.	468112	Autos consignación	20.0000
38.	468111	Autos nuevos	60.0000
39.	468112	Autos usados	20.0000
40.	522110	Banca comercial	30.0000
41.	812120	Baños de vapor con venta de cerveza	10.0000
42.	812120	Baños de vapor con venta de vino y licores	20.0000
43.	812120	Baños de vapor sin venta de cerveza	7.0000
44.	466410	Bazar	4.0000
45.	713991	Billar con venta de cerveza	7.5000
46.	713991	Billar sin venta de cerveza	6.0000
47.	713291	Billetes de lotería venta	6.0000
48.	314120	Blancos	4.0000
49.	434211	Bloquera, fabricación	8.0000
50.	462112	Bodeguita	4.0000
51.	48511	Boletos de autobús, venta	4.0000
52.	461110	Botanas en pequeño	4.0000
53.	431192	Botanas venta y distribución	17.0000
54.	722515	Café y sus derivados	4.5000
55.	722515	Cafetería	4.5000
56.	522320	Caja de ahorro	15.0000
57.	467117	Calentadores solares	6.0000



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
58.	523121	Cambio de divisas compra y venta	15.0000
59.	722412	Cantina	12.0000
60.	468419	Carbón	4.0000
61.	461121	Carnicería	3.7500
62.	722513	Carnitas y chicharrón	3.7500
63.	337110	Carpintería	5.0000
64.	523121	Casa de cambio	15.0000
65.	522452	Casa de empeño	15.0000
66.	466212	Celulares	5.0000
67.	435311	Celulares distribución	15.0000
68.	621991	Células madre oficinas	7.2000
69.	722411	Centro botanero con venta de cerveza	20.0000
70.	722411	Centro botanero con venta de vinos y licores	25.0000
71.	722411	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
72.	722411	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	70.0000
73.	431150	Cereales y semillas	4.0000
74.	722412	Cervecería	20.0000
75.	811491	Cerrajería	4.0000
76.	339930	Chacharitas	4.0000
77.	519130	Ciber renta	4.0000
78.	434310	Ciber y papelería	5.0000
79.	431220	Cigarrera venta y distribución	20.0000
80.	621111	Clínica de maternidad	20.0000
81.	337110	Cocinas integrales	7.5000
82.	466111	Colchones	4.0000
83.	434311	Comercio al por mayor de desechos mecánicos	10.0000
84.	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	10.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
85.	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	10.0000
86.	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	10.0000
87.	434319	Comercio al por mayor de desechos de otros materiales de desecho	10.0000
88.	435110	Comercio de bienes y equipos agrícolas	12.4000
89.	433220	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
90.	463113	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	18.0000
91.	333510	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmeccánica y de la construcción	12.0000
92.	334110	Computadoras venta	6.2000
93.	236112	Constructora	15.0000
94.	621113	Consultorio médico	20.0000
95.	332320	Cortinas de acero	6.0000
96.	461150	Cremería	4.0000
97.		Crianza y venta de animales de granja	6.0000
98.	3399999	Decoración con globos	4.0000
99.	314120	Decoraciones, cortinas, persianas	6.0000
100.	812110	Depilación	10.0000
101.	339111	Deposito dental	6.0000
102.	434240	Desechables	4.5000
103.	541330	Desechos industriales cartón, plástico	15.0000
104.	722411	Discoteca	35.0000
105.	327310	Distribución de cemento	22.5000
106.	431110	Distribución de embutidos	15.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
107.	434230	Distribución de Gas y Gasolina	50.0000
108.	467114	Domos venta	7.5000
109.	431180	Dulce de mesa	2.0000
110.	431180	Dulcería	3.0000
111.	511210	Edición de software	10.0000
112.	431211	Embotelladora, refrescos y jugos	20.0000
113.	237131	Empresa generadora de energía eólica	350.0000
114.	611111	Escuela, estancia, etcétera	8.0000
115.	711311	Espacio deportivo con venta de cerveza	12.0000
116.	711311	Espacio deportivo sin venta de cerveza	8.0000
117.	812410	Estacionamiento, atendiendo a la infraestructura con la que cuenta	20.0000
118.	465111	Estética	4.0000
119.	465111	Barbería	4.0000
120.	541941	Estética veterinaria	3.7500
121.	812910	Estudio fotográfico	4.0000
122.	431110	Expendio de cerveza	15.0000
123.	431191	Expendio de pan	3.0000
124.	431212	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	20.0000
125.	431212	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	20.0000
126.	431212	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	40.0000
127.	431212	Expendios de vinos y licores en minisúper persona física	20.0000
128.	431212	Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral	45.0000
129.	531113	Expos	15.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
130.	316211	Fábrica de calzado	15.0000
131.	334410	Fabricación de componentes electrónicos	5.0000
132.	464111	Farmacia	10.0000
133.	464111	Farmacia y consultorio	20.5000
134.	464111	Farmacia y minisúper	20.0000
135.	467111	Ferretería	15.0000
136.	466312	Florería	10.0000
137.	722514	Fonda y lonchería con venta de cerveza	6.0000
138.	311110	Forrajes alimento para ganado	4.0000
139.	812310	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	12.0000
140.	812310	Funeraria sólo sala de velación	10.0000
141.	466313	Galería	6.0000
142.	311820	Galletas venta y distribución	15.0000
143.	334519	Gas industrial y medicinal	8.0000
144.	434230	Gas y gasolinera	15.0000
145.	713943	Gimnasio	15.0000
146.	435312	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	5.0000
147.	461170	Helados	5.0000
148.	312113	Hielo	5.0000
149.	622111	Hospital	60.0000
150.	721112	Hostal	11.0000
151.	721111	Hotel	13.0000
152.	339999	Hules y empaques	6.2500
153.	436112	Implementos agrícolas refacciones	6.4000
154.	236211	Imprenta	3.7500
155.	323111	Impresión y distribución de periódico	12.5000
156.	435312	Ingeniería, artículos	5.0000
157.	541330	Instalaciones eléctricas	7.0000
158.	339991	Instrumentos musicales	5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
159.	431110	Jarcería	4.0000
160.	433220	Joyería	3.7500
161.	722330	Jugos y yogurth	3.0000
162.	465212	Juguetería	5.0000
163.	621511	Laboratorio de análisis clínicos	6.0000
164.	722412	Ladies bar	18.0000
165.	333246	Ladrillera	6.2000
166.	335110	Lámparas y candiles	6.0000
167.	812210	Lavandería	5.0000
168.	311513	Leche y sus derivados venta y distribución	20.0000
169.	433420	Librería	4.0000
170.	481111	Líneas aéreas	10.0000
171.	468213	Llantas venta	7.5000
172.	468213	Llantas venta y distribución	10.0000
173.	541430	Lonas y publicidad	6.0000
174.	321111	Madera venta y almacenamiento	6.0000
175.	332610	Mallas y alambres	6.0000
176.	435220	Mangueras y conexiones hidráulicas	6.0000
177.	334519	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
178.	333130	Maquinaria pesada	20.0000
179.	434225	Material eléctrico	6.0000
180.	467111	Material para construcción	8.0000
181.	467111	Material para construcción distribuidora	8.0000
182.	433110	Medicamentos venta y distribución	10.0000
183.	492110	Mensajería	5.0000
184.	463113	Mercería y manualidades	4.0000
185.	462112	Minisúper con venta de cerveza	15.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
186.	462112	Minisúper sin venta de cerveza	7.0000
187.	721113	Moteles	60.0000
188.	462210	Motocicletas	10.0000
189.	466111	Mueblería almacén	7.0000
190.	466111	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	60.0000
191.	466111	Mueblería en pequeño	5.0000
192.	433110	Naturista tienda	4.0000
193.	621320	Óptica	6.0000
194.	433220	Oro, compra y venta de pedacería	6.0000
195.	621113	Ortopedia	6.0000
196.	461170	Paletería	4.0000
197.	461190	Panadería	4.0000
198.	322991	Pañales venta	4.0000
199.	433410	Papelería	4.0000
200.	431191	Pastelería	5.0000
201.	812110	Peluquería	3.9000
202.	433210	Perfumería	5.0000
203.	316110	Pieles compra y venta	10.0000
204.	434226	Pinturas y barnices	7.2000
205.	238340	Pisos y azulejos	8.0000
206.	325211	Plásticos artículos para el hogar	4.0000
207.	467111	Plomería y sanitarios	5.0000
208.	238311	Poliestireno expandido para construcción	8.0000
209.	311612	Pollo fresco	4.0000
210.	311612	Pollo rostizado	6.0000
211.	311612	Pollo venta y distribución	12.0000
212.	511192	Posters	3.0000
213.	212398	Productos químicos venta y distribución	8.0000
214.	515120	Producción, programación y	



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

	Clasificación SCLAN	GIRO	UMA
		transmisión de televisión	30.0000
215.		Producción y venta de frutas y legumbres	6.0000
216.	238290	Puertas automáticas instalación	14.0000
217.	621311	Quiropráctico	5.0000
218.	713941	Rebote con venta de cerveza	7.0000
219.	713941	Rebote sin venta de cerveza	4.0000
220.	325999	Recarga de cartuchos	5.0000
221.	812210	Recepción de ropa para tintorería	3.7500
222.	238340	Recubrimientos cerámicos	12.0000
223.	436112	Refaccionaria	6.0000
224.	811111	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
225.	435220	Refacciones industriales	6.0000
226.	433312	Refacciones para bicicletas	4.0000
227.	465913	Religiosos artículos	5.0000
228.	532492	Renta de andamios	5.0000
229.	532492	Renta de mobiliario	6.0000
230.	512120	Renta de películas	4.0000
231.	532220	Renta de trajes	6.0000
232.		Reparación de Computadoras	4.0000
233.	311350	Repostería y venta de artículos	4.5000
234.	722511	Restaurante bar	15.0000
235.	722511	Restaurante con venta de cerveza	12.0000
236.	433430	Revistas venta	4.0000
237.	463211	Ropa	4.0000
238.	463214	Ropa casa de novia	4.0000
239.	463211	Ropa en almacén	60.0000
240.	466410	Ropa usada	2.0000
241.	713210	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o	



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
		máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	450.0000
242.	531113	Salón de eventos	15.0000
243.	531113	Salón de eventos infantiles	10.0000
244.	237310	Señalamientos viales	6.0000
245.	463211	Sastrería	4.0000
246.	561422	Servicio de atención de llamadas (call center)	12.0000
247.	561431	Servicio de fotocopiado	4.0000
248.	561710	Servicio de fumigación	6.0000
249.	434229	Servicio de maquinaria industrial	15.0000
250.	484119	Servicio de transporte y carga	15.0000
251.	339999	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	5.0000
252.	465919	Servicio de lectura de cartas o café	5.0000
253.	524130	Servicios financieros no bancarios	12.0000
254.	561720	Servicios de limpieza	5.0000
255.	561610	Servicios de seguridad privada	12.0000
256.	484119	Servicios de transporte terrestre	12.0000
257.	465919	Sex shop	10.0000
258.	722320	Servicios gastronómicos	8.0000
259.	222112	Sistemas de riego	10.0000
260.	315991	Sombreros	5.0000
261.	812110	Spa	8.0000
262.	462111	Supermercado	180.0000
263.	463216	Talabartería	4.0000
264.	811116	Taller de alineación y balanceo	5.0000
265.	238390	Taller de aluminio y cancelería	6.0000
266.	436112	Taller de audio y alarmas	6.0000
267.	238350	Taller de carpintería	5.0000
268.	315225	Taller de costura	4.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
269.	323111	Taller de encuadernación	5.0000
270.	811121	Taller de enderezado y pintura	5.0000
271.	238221	Taller de fontanería	5.0000
272.	332320	Taller de herrería	5.0000
273.	339999	Taller de manualidades	4.0000
274.	811410	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	4.0000
275.	811493	Taller de reparación de bicicletas	4.0000
276.	811219	Taller de reparación de computadoras	4.0000
277.	811219	Taller de reparación de celulares	4.8000
278.	811219	Taller de reparación de máquinas de coser	5.0000
279.	811199	Taller de reparación de bombas de agua	5.0000
280.	811430	Taller de reparación de calzado	4.0000
281.	811499	Taller de reparación de relojes	4.0000
282.	812910	Taller de restauración de imágenes	4.0000
283.	561740	Taller de tapicería	4.0000
284.	811312	Taller de torno y soldadura	5.0000
285.	339111	Taller dental	5.0000
286.	811111	Taller eléctrico	5.0000
287.	811111	Taller mecánico	5.0000
288.	434219	Taller Tablaroca	5.0000
289.	434219	Talleres	5.0000
290.	812110	Tatuajes	5.0000
291.	432111	Telas venta	5.0000
292.	517110	Televisión por cable	75.0000
293.	621341	Terapias diamagnéticas	5.0000
294.	462210	Tienda departamental (más de 5 giros)	350.0000
295.	812210	Tintorería	5.0000



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
296.	467111	Tlapalería	4.0000
297.	311830	Tortillería	4.0000
298.	461190	Tostadas venta	4.0000
299.	333111	Tractores y vehículos agrícolas venta	18.0000
300.	515110	Transmisión de programas de radio	30.0000
301.	339999	Venta de artículos de fomi	4.0000
302.		Venta de artículos de minería	15.0000
303.	432120	Venta de artículos de piel	5.0000
304.	468211	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	5.0000
305.		Venta de Accesorios para celular	4.0000
306.		Venta y fabricación de autopartes	100.0000
307.	334110	Venta de computadoras	5.0000
308.		Venta distribución de blancos por catálogo	10.0000
309.	333510	Venta y distribución de herramientas	9.0000
310.	467115	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
311.	435319	Venta de maniqués	3.0000
312.	213119	Venta de productos para la minería	9.0000
313.	541941	Veterinaria	4.8000
314.	713120	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
315.	434227	Vidrio	4.0000
316.	111429	Vivero	4.0000
317.	811191	Vulcanizadora	4.0000
318.	432130	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	14.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Clasificación SCIAN	GIRO	UMA
319.	432130	Zapatería	5.0000
320.	432130	Zapatería venta y distribución por catálogo	14.0000

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Tesorería analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 103. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 104. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 105. Los permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional, **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios, exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora, diariamente; hasta un máximo de 10 días.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 106. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante



El área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	UMA diaria
I. El registro inicial en el Padrón.....	8.0000
II. Renovación.....	6.0000

Sección Décima Tercera Protección civil

Artículo 107. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales, **22.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Verificación y asesoría a negocios, **3.3000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- IV. Verificación para la quema de pólvora y artificios pirotécnicos, **3.3000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 108. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000** a **100.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la cual determinará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000** a **100.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 109. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

Artículo 110. Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará un monto de: **5.6002** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 111. Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará un monto de: **2.7563** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

El pago anual anticipado de este derecho, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020, dará lugar a una bonificación equivalente al 17%, 12% y 7% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Sección Segunda Anuncios y Propaganda

Artículo 112. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, excepto Zonas Protegidas como Centro Histórico y Zonas de Transición, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:
 - a) Pantalla electrónica..... **12.0000**
 - b) Anuncio estructural..... **8.0000**
 - c) Adosados a fachadas o predios sin construir..... **1.4270**
 - d) Anuncios luminosos..... **10.0000**
 - e) Vallas publicitarias.....**6.0000**
 - f) Banderolas publicitarias.....**9.0000**
 - I. Otros..... **4.6573**
- II. Anuncios Temporales:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Rotulados de eventos públicos..... **7.9975**
- b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m² hasta por 30 días, por m²..... **4.0000**
- c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m², hasta por 30 días, por m²..... **5.0000**
- d) Volantes por evento hasta 5,000, excepto centro histórico..... **20.0000**
- e) Volantes por evento hasta 5,000 en centro histórico..... **50.0000**
- f) Publicidad sonora, por evento, hasta por 4 días..... **9.1422**
- g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad..... **1.5000**
- h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad..... **2.5000**
- i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares, por evento, por unidad..... **8.0000**
- j) Puentes peatonales, por metro cuadrado del anuncio..... **6.0000**
- k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel, por m²..... **6.0000**
- l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria, por cada ventana..... **25.0000**
- m) Publicidad móvil, por evento, por unidad.... **10.0000**

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará un monto fijo de **192.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

artículo, cayendo en el supuesto del inciso c) se cobrará **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual conforme a lo siguiente:
- a) De bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
 - c) De otros productos y servicios: **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
 - d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando éstos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Artículo 113. Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho, conforme a lo establecido en el artículo anterior; siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.

Artículo 114. Quedarán exentos del pago de este derecho, aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, a excepción de los denominados luminosos; también estarán exentos aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 115. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el derecho correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente.

Sección Tercera Permisos para Festejos

Artículo 116. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

	UMA diaria
I. Peleas de gallos, por evento.....	120.0000
II. Carreras de caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

Artículo 117. Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:	
a) Con verbena.....	UMA diaria 11.8357
b) Sin verbena.....	8.2850
II. Fiesta en salón.....	5.5000
III. Fiesta salón infantil.....	2.2500
IV. Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
V. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	8.5000
VI. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana.....	33.0750
VII. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad.....	21.0000
VIII. Bailes en comunidad.....	15.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX. Bailes en zona urbana..... **23.1525**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 118. El cobro por concepto de arrendamientos, concesión, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 119. La contraprestación derivada de la concesión de los locales ubicados en los mercados municipales, pagarán la cuota mensual vigente en el año 2020 prevista en los contratos concesión celebrados por el Ayuntamiento con los locatarios, con la actualización que durante el curso del año sufra la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Artículo 120. La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo conforme a lo siguiente:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 28 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000** a **15.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada hora de renta del inmueble, y
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **2.0000** a **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada hora de renta del inmueble.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 121. El uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería podrá celebrar.

Artículo 122. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día, en horario establecido.

Artículo 123. Por el uso de los baños públicos en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, se pagará una cuota de **0.0744** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Alberca Olímpica

Artículo 124. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble, por persona, atendiendo a los siguientes conceptos:

	UMA diaria
I. Costo de inscripción.....	3.1960
II. Costo de credencial y reposición.....	0.8286
III. Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes:	
a) Niños 1 a 3 años (8 clases).....	3.7879
b) Niños 1 a 3 años (4 clases).....	2.6042
c) Niños 4 a 5 años (12 clases).....	4.2614
d) Niños 4 a 5 años (8 clases).....	3.5511
e) Niños 4 a 5 años (4 clases).....	2.6042
f) Niños 6 a 7 años (12 clases).....	4.0246
g) Niños 6 a 7 años (8 clases).....	3.3144
h) Niños 6 a 7 años (4 clases).....	2.2491
i) Niños 8 a 15 años (12 clases).....	3.3144
j) Niños 8 a 15 años (8 clases).....	2.6042
k) Niños 8 a 15 años (4 clases).....	2.0123
l) Adultos 16 años en adelante (20 clases).....	3.9063



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

IV.	Penalización por pago extemporáneo, por mes....	0.3400
V.	Costos administrativos.....	0.3400
VI.	Costo por visita.....	0.3400
VII.	Seguro contra accidentes.....	1.8939

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 125. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 126. Otros Productos que generen ingresos corrientes, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2709



En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

II. Venta de formas impresas:

a) Para trámites administrativos.....	0.1454
b) Padrón municipal y alcoholes.....	0.5730
c) Gaceta Municipal.....	0.2500
d) Inscripción a Licitación de Obra Pública....	42.0000
e) Inscripción a Licitación Pública de adquisiciones, servicios y arrendamientos.....	32.0000

III. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y

IV. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales, **0.0132** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hoja.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 127. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Artículo 128. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia vigente.....	7.9570
II. Falta de refrendo de licencia y padrón.....	4.9678
III. No tener a la vista la licencia vigente y cédula de padrón.....	3.0000
IV. No presentar avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, suspensión o ampliación de actividades, clausura.....	7.9570
V. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.....	109.6474
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.3674
VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona.....	273.5134
b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.....	82.7028
VIII. Renta, venta, facilitación y acceso de material pornográfico a menores de edad, por medios impresos, electrónicos o de cualquier otro tipo.....	164.6028
IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.....	99.2434
X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	200.0000
XI. Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XII. Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIII. Falta de tarjeta de sanidad por persona.....	44.2570
XIV. Falta de revista sanitaria periódica.....	65.8102
XV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.....	40.0000
XVI. No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	particulares.....	15.0000
XVII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	328.6272
XVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	97.6949
XIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	198.9810
XX.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.....	100.0000
XXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	328.3770
XXII.	Matanza clandestina de ganado.....	328.5659
XXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del Municipio de Guadalupe.....	328.5659
XXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	1,088.0095
XXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	725.7805
XXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	218.2002
XXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	1,092.0000
XXVIII.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	32.7996
XXIX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	10.9332
XXX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, pétreos, materiales para construcción, otras mercancías y productos de venta y otros obstáculos que impidan el	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

libre tránsito a peatones y tránsito
vehicular..... **100.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en esta fracción, la sanción se duplicará;

- XXXI. No asear el frente de la finca..... **5.9593**
- XXXII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada..... **60.1564**
- XXXIII. Violaciones a los reglamentos municipales:
- a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección o incrementen el riesgo de prácticas antisociales y que pongan en riesgo la seguridad, especialmente en contra de las mujeres, por no estar bardeados..... **122.0000**
 - b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatal y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales..... **91.2257**
 - c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas: **90.0000**

El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño mismo que será cuantificado por su valor en el mercado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	20.0000
e)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	10.2305
f)	Orinar o defecar en la vía pública.....	12.2765
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	20.4610
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	10.2304
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.....	16.6973
j)	Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino, sin perjuicio de consignarle a las autoridades correspondientes.....	100.0000
k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	45.6128
l)	Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente.....	150.0000
m)	Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará..... Más los daños que provoque por constituir un obstáculo a transeúntes y vehículos;	15.0000
n)	Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino...	15.0000
o)	Por las infracciones al reglamento	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ambiental del Municipio:

	De.....	5.0000
	a.....	200.0000
XXXIV.	Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y /o similares:	
	De.....	100.0000
	a.....	1,000.0000
XXXV.	Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.	
XXXVI.	Uso de aparatos de sonido, altavoces, megáfonos o cualquier aparato que amplifique el sonido al exterior de los establecimientos comerciales sin el permiso correspondiente, trátase de publicidad grabada, en vivo, o solo de música.....	40.000
XXXVII.	Extender la colocación de mercancía al exterior de establecimientos comerciales, ya sea sobre la banqueta, muros, áreas verdes, estacionamientos y áreas de tránsito vehicular.....	25.0000
XXXVIII.	No contar con el permiso o licencia para la celebración de rifas, sorteos y loterías.....	20.0000
XXXIX.	Posesión de juegos mecánicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio en establecimientos comerciales abiertos al público, sin contar con el permiso o licencia para su explotación.....	10.0000

Artículo 129. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u infracción, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Con respecto de infracciones relacionadas con la inscripción al Registro Municipal de Contribuyentes y otras de tipo fiscal, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuyas sanciones serán aplicables de forma independiente o vinculadas a las infracciones señaladas en el artículo anterior.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

En relación a las multas por violaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite conforme a la presente Ley.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 130. En el ejercicio fiscal de 2020 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Otros Aprovechamientos

Artículo 131. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Centro de Control Canino

Artículo 132. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguiente:

I.	Esterilización:	
		UMA diaria
a)	Perro de raza grande.....	4.2021
b)	Perro de raza mediana.....	3.5018
c)	Perro de raza chica.....	3.1516
II.	Desparasitación:	
a)	Perro de raza grande.....	1.2500
b)	Perro de raza mediana.....	1.0505



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

c)	Perro de raza chica.....	0.7004
	Sacrificio de animales en general.....	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.....	0.5250

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 133. El Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2020, cobrará por los siguientes conceptos:

	UMA diaria
I.	Por servicio de seguridad por elemento..... 5.0000
II.	Por ampliación de seguridad por hora..... 2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos por elemento y éste no podrá exceder de 5 horas..... 5.0000

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 134. En el ejercicio fiscal 2020 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de conformidad con los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Segunda Instituto del Deporte

Artículo 135. En el ejercicio fiscal 2020 el Municipio de Guadalupe, cobrará por los conceptos y conforme a las cuotas que se enlistan a continuación:

- I. Escuelas de iniciación deportiva de Futbol Mineros de Guadalupe:
 - a) Costo de credencial y reposición..... **0.8500**
 - b) Costo mensual de clases..... de **0.3500** a **4.3100**
 - c) Seguro de gastos médicos contra accidentes..... de **1.3329** a **2.0000**

- II. Escuelas de iniciación de gimnasia:
 - a) Costo de credencial y reposición..... **0.8500**
 - b) Costo mensual de clases..... de **0.3500** a **4.3100**
 - c) Seguro de gastos médicos contra accidentes..... de **1.3329** a **2.0000**

- III. Escuelas de iniciación de basquetbol:
 - a) Costo de credencial y reposición..... **0.8500**
 - b) Costo mensual de clases..... de **0.3500** a **4.3100**
 - c) Seguro de gastos médicos contra accidentes..... de **1.3329** a **2.0000**

- IV. Servicios de nutrición y rehabilitación:
 - a) Costo de atención de nutrición y rehabilitación..... de **0.3500** a **1.0000**

- V. Promocionales y torneos deportivos:
 - a) Costo de inscripción..... de **2.0000** a **8.0000**

- VI. Cursos de verano deportivos:



- a) Costo de inscripción..... de **2.0000** a **8.0000**
- b) Seguro de gastos médicos contra accidentes..... de **1.3329** a **2.0000**

Sección Tercera
Instituto Municipal de Cultura

Artículo 136. En el ejercicio fiscal 2020 el Municipio de Guadalupe, cobrará mensualmente por los conceptos y conforme a las cuotas que se enlistan a continuación:

I. Talleres del Instituto Municipal de Cultura, de manera:

- a) Guitarra..... **2.9589**
- b) Violín..... **2.9589**
- c) Teclado..... **2.9589**
- d) Ballet clásico..... **2.9589**
- e) Canto..... **2.9589**
- f) Pintura y dibujo..... **2.9589**
- g) Ballet de iniciación..... **2.9589**
- h) Yoga..... **2.9589**
- i) Cursos de verano..... **3.5507**

En todos los talleres, los usuarios pagaran por concepto de inscripción anual por taller, el equivalente a **0.8876** Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 137. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

así como por lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 138. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera Convenios

Artículo 139. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2020 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

Artículo 140. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2020 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Sección Segunda Transferencias al Resto del Sector Público

Artículo 141. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2020 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera Subsidios y Subvenciones

Artículo 142. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2020 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Primera Banca de Desarrollo

Artículo 143. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2020, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo, mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Sección Segunda Banca Comercial

Artículo 144. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2020, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.

Sección Tercera Sector Gubernamental

Artículo 145. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2020, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2020, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

publique el INEGI, conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, contenida en el Decreto número 110 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2018, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. En el supuesto que entre en vigor la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre condonaciones y exenciones de impuestos, las disposiciones normativas de la presente Ley en la materia, deberán armonizarse a lo establecido en dicha reforma.

SEXTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los expedirán los reglamentos y disposiciones sobre el servicio de alumbrado público, en los que se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica del servicio, que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para su prestación; los sueldos del personal necesario; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SÉPTIMO. Por la ampliación de horario a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, el Ayuntamiento a través de disposiciones reglamentarias de carácter general, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las condiciones para su otorgamiento, o en su caso, las modificará en el Bando de Policía y Gobierno.

OCTAVO. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en los Anexos 1 y 2 del presente Instrumento, son parte integrante de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe para el Ejercicio Fiscal 2020.

NOVENO. El H. Ayuntamiento de Guadalupe a más tardar el 30 de enero de 2020, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de
diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 1 CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS

Zona I. La que cuente con la notificación y algunas construcciones, con servicios próximos (periferia de la ciudad.) Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
CAMPESTRE SAN JOSÉ	1
JACARANDAS	1
SAN JOSÉ	1
VILLACANTO	1

Zona II. Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional. Asentamientos considerados en esta zona: Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
ARROYOS DE BERNARDEZ	2
CHE GUEVARA	2
DIVISIÓN DEL NORTE	2
GUADALUPE	2
GUADALUPE II	2
PRIVADA GANADEROS	2
BERNARDEZ	2

Zona III. Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
AMERICAS IV	3
AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD	3
AMPLIACIÓN CAMPESINA	3
AMPLIACIÓN JOSÉ IVÉS LIMANTOUR	3
AMPLIACIÓN LA FE	3
AMPLIACIÓN LUÍS DONALDO COLOSIO PRIMERA SECCIÓN	3



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
AMPLIACIÓN OJO DE AGUA DE LA PALMA SEGUNDA SECCIÓN	3
AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD SEGUNDA SECCIÓN	3
ARTE MEXICANO	3
BARRIO DE LA ESTACIÓN	3
BASTIÓN ROJO	3
BELLAVISTA	3
BOSQUES DE GUADALUPE	3
CAMPESINA	3
CERRO SAN SIMÓN	3
DEL BOSQUE	3
EL CIGARRERO	3
EL MONTECITO	3
POPULAR EL ROBLE	3
EL TRIÁNGULO	3
EMILIANO ZAPATA	3
FIRCO	3
GUADALUPE III	3
IGNACIO ALLENDE	3
JESÚS PEREZ CUEVAS	3
JOSÉ IVÉS LIMANTOUR	3
LA ANTORCHA DE ZACATECAS, A.C.	3
LA CANTERA POPULAR	3
LA FE SUTSEMOP	3
LA FE TERCERA SECCIÓN	3
LA MARTINICA	3
LA PALMA	3
LA PEÑITA	3
LA TOMA DE ZACATECAS	3
LAS FLORES	3
LAS MARGARITAS	3
LUÍS DONALDO COLOSIO	3
LUÍS DONALDO COLOSIO SEGUNDA SECCIÓN	3
MAGISTERIAL PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	3
NUEVA GENERACIÓN	3
OCTAVIO PAZ	3
OJO DE AGUA DE LA PALMA	3



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
OJO DE AGUA DE LA PALMA CUARTA SECCIÓN	3
OJO DE AGUA DE LA PALMA SEGUNDA SECCIÓN	3
OJO DE AGUA DE LA PALMA TERCERA SECCIÓN	3
PLAN MAESTRO LA FE	3
POPULAR AMPLIACIÓN MINAS	3
PRIVADA ATLÉTICOS	3
PROGRESISTAS	3
S.T.U.A.Z. TERCERA ETAPA	3
SAN ISIDRO	3
SECCIÓN AGRARIA (LA FE)	3
SECCION P.P.S (POLÍGONO LA FE)	3
SIERRA FRÍA	3
TENDENCIA SINDICAL	3
TIERRA Y LIBERTAD	3
TIERRA Y LIBERTAD PRIMERA SECCIÓN	3
TIERRA Y LIBERTAD SEGUNDA SECCIÓN	3
TIERRA Y LIBERTAD TERCERA SECCIÓN	3
TOMA DE ZACATECAS	3

Zona IV. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
AFRICA	4
AMPLIACIÓN BONITO PUEBLO	4
AMPLIACIÓN BONITO PUEBLO SEGUNDA SECCIÓN	4
BARRIO SAN JOSÉ DE LA PIEDRERA	4
BARRIO SANTA RITA	4
BONITO PUEBLO	4
BONITO PUEBLO PRIMERA SECCIÓN	4
CONQUISTADORES	4
EL MEZQUITAL	4



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
ESCRITORES	4
FRANCISCO VILLA	4
HÍPICO	4
JARDINES DEL SOL	4
JARDINES DEL SOL II	4
JUSTO SIERRA	4
LA FE	4
LINDAVISTA	4
PIRULAR	4
POPULAR SAN MIGUEL	4
PRIMAVERA	4
PRIMAVERA PRIMAVERA	4
PRIVADA LA INDUSTRIAL	4
PROLONGACIÓN AMPLIACIÓN BONITO PUEBLO	4
SAN COSME	4
SAN FRANCISCO	4
TONATHIU MAGISTERIAL	4
ZONA INDUSTRIAL	4

Zona V. Será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
1910	5
AMPLIACIÓN JARDINES DE SAUCEDA	5
ANDADOR FERROCARRILES	5
BARRIO DE LORETO	5
BARRIO LA PURÍSIMA	5
CALZADA FRANCISCO GARCÍA SALINAS	5
CAMILO TORRES	5
CAMINO REAL	5
CAMPO BRAVO	5
CAMPO REAL	5
CONDE DE BERNARDEZ	5
COTO SAN JACINTO	5
COTO VILLAS DE SAN NICOLAS	5



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
CULTURAS	5
DESARROLLO LAS QUINTAS	5
EJIDAL	5
EL CARMEN	5
EL DORADO	5
EL PARAISO	5
EL SALERO	5
ESPERANZA	5
EX HACIENDA DE BERNARDEZ	5
FERROCARRILES	5
FRANJA EJIDAL LOS 70 MTS LA CONDESA	5
FUENTES DEL COBRE	5
GALERIAS	5
GARDENIAS	5
GAVILANES	5
GUADALUPE COLONIAL	5
HACIENDA VALLE DORADO	5
HIDRÁULICA 13 DE OCTUBRE	5
INDEPENDENCIA	5
JARDINES DE SAUCEDA	5
LA BUFA	5
LA BUFA 1	5
LA BUFA II	5
LA CANTERA	5
LA CAÑADA	5
LA CAÑADA II	5
LA CAÑADA PRIMERA ETAPA	5
LA CAÑADA SEGUNDA ETAPA	5
LA CAÑADA SEGUNDA SECCIÓN	5
LA CAÑADA TERCERA ETAPA	5
LA COMARCA	5
LA COMARCA PRIMERA AMPLIACIÓN	5
LA COMARCA SEGUNDA AMPLIACIÓN	5
LA COMARCA TERCERA AMPLIACIÓN	5
LA COMARCA TERCERA ETAPA	5
LA CONDESA	5
LA CONDESA PRIVADA	5



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
LA ESPERANZA	5
LA ESTACIÓN	5
LA PROVIDENCIA DE JESÚS	5
LA PURÍSIMA	5
LA VICTORIA	5
LA VILLA	5
LADRILLERAS	5
LAS FUENTES	5
LAS JOYAS	5
LAS LOMAS II	5
LAS ORQUIDEAS	5
LOMAS DE GUADALUPE	5
LOMAS DEL CONSUELO	5
LOMAS DEL VALLE	5
LOS ANGELES	5
LOS CONVENTOS	5
LOS CONVENTOS II	5
LOS GAVILANES	5
LOS ORTIZ	5
LOS TEPETATES I	5
LOS TEPETATES II	5
MAGISTERIO	5
MINA AZUL	5
MONTEBELLO	5
MONTES AZULES	5
NUEVO MERCURIO	5
PASEO REAL	5
PRIMERO DE MAYO	5
PRIVADA ARETHA	5
PRIVADA BRISAS DEL CAMPO	5
PRIVADA CONCORDIA	5
PRIVADA DE LA FE	5
PRIVADA DE LOS ENCINOS	5
PRIVADA DE LOS MERCEDARIOS	5
PRIVADA DE LOS OLIVOS	5
PRIVADA DE OLIVARES	5
PRIVADA DEL EDEN	5
PRIVADA EL SALERO	5
PRIVADA LA ESMERALDA	5
PRIVADA LA FLORESTA	5
PRIVADA LAS AGUILAS	5



4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
PRIVADA LAS ÁNIMAS	5
PRIVADA LAS GLORIAS	5
PRIVADA LAS LOMAS	5
PRIVADA LAS MISIONES	5
PRIVADA LAS QUINTAS	5
PRIVADA LAS TORRES	5
PRIVADA MURILLO	5
PRIVADA PUERTA DORADA	5
PRIVADA REAL DEL CONDE	5
PRIVADA RESERVA SAN JAVIER	5
PRIVADA SAN ANDRES	5
PRIVADA SAN CHARBEL	5
PRIVADA SAN RAMON	5
PRIVADA SANTA LUCIA	5
PRIVADA SANTA MARÍA	5
PRIVADA SANTA RITA	5
PRIVADA TRUENO	5
PRIVADA VILLAS DEL ROSARIO	5
PRIVADA VILLAS JOANNA	5
PROVIDENCIA	5
PUERTA DEL VALLE	5
QUINTA SAN FERNANDO	5
QUINTA SAN MARÍA	5
QUINTA SAN RAFAEL COTO 5	5
QUINTA SANTA ANA	5
QUINTA SANTA MARTHA	5
QUINTA VIALIDAD SIGLO XXI	5
REAL DE SAN GABRIEL	5
REAL DE SAN GABRIEL AMPLIACIÓN UNO	5
REAL DE SAN GABRIEL SEGUNDA AMPLIACIÓN	5
REAL DE SAN RAMÓN	5
REAL DEL CONDE	5
REAL DEL SOL	5
REVOLUCIÓN MEXICANA	5
RINCÓN COLONIAL	5
RINCÓN COLONIAL SECCIÓN CALIFORNIA 1	5
RINCÓN GUADALUPANO	5
RINCONADA DEL EDÉN	5



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
S.P.A.U.A.Z.	5
S.T.U.A.Z.	5
SAGARPA	5
SAN AGUSTÍN	5
SAN JOSÉ DE LA PIEDRERA	5
SAN MIGUEL	5
SAN MIGUEL DEL CORTIJO	5
SANTA FE	5
SECCIÓN CALIFORNIA	5
SECCIÓN CALIFORNIA II	5
SNTAS	5
TERRANOVA	5
U A Z	5
VALLE ALTO	5
VALLE DE LOS ENCINOS	5
VALLE DEL CONDE	5
VALLE LOS FRESNOS	5
VALLES	5
VALLES II	5
VILLA COLONIAL	5
VILLA DE GUADALUPE	5
VILLA DE NAPOLES	5
VILLA FONTANA	5
VILLA FONTANA 2	5
VILLA FONTANA SUR PRIMERA ETAPA	5
VILLA FONTANA SUR SEGUNDA ETAPA	5
VILLA FONTANA SUR TERCERA ETAPA	5
VILLA REAL	5
VILLA SUR	5
VILLAS BUGAMBILIA	5
VILLAS BUGAMBILIA II	5
VILLAS DE DON FERNANDO	5
VILLAS DE GUADALUPE	5
VILLAS DE GUADALUPE CUARTA ETAPA	5
VILLAS DE GUADALUPE QUINTA ETAPA	5
VILLAS DE GUADALUPE TERCERA	5



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
SECCIÓN	
VILLAS DE LA CORUÑA 1	5
VILLAS DE LA CORUÑA II	5
VILLAS DE NAPOLES	5
VILLAS DE SAN FERMIN	5
VILLAS DE TEPEYAC	5
VILLAS DEL MONASTERIO	5
VILLAS DEL REY	5
VILLAS DEL TEPEYAC	5
VILLAS MARIANA	5
VIRREYES	5
VIRREYES II	5
VIRREYES TERCERA ETAPA	5

Zona VI. Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
ACQUA	6
ARBOLEDAS	6
ARROYO DE LA PLATA	6
SANTA RITA	6
BONATERRA	6
CAÑADA DE LA BUFA	6
CAÑADA DEL SOL	6
CONDE SANTIAGO DE LA LAGUNA	6
DEL PARQUE	6
DEPENDENCIAS FEDERALES	6
ISSSTE	6
GERANIOS SEGUNDA SECCIÓN	6
GUADALUPE MODERNO	6
INDECO	6
ISSSTEZAC	6
ISSSTEZAC III	6
JARDINES DE BERNARDEZ	6
LA CIMA	6
LA FLORIDA	6
LA TOSCANA	6
LOMAS DE GALICIA	6



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
LOMAS DEL CONVENTO	6
LOMAS DEL PEDREGAL	6
LOS PIRULES	6
LOS PIRULES RINCONADA	6
MINAS	6
PIRULES VILLAS DE LAS FLORES	6
PRIVADA ARBOLEDAS	6
PRIVADA BEGONIAS	6
PRIVADA DE TALAMANTES	6
PRIVADA DEL PARQUE	6
PRIVADA DEL SANTUARIO	6
PRIVADA EUCALIPTOS	6
PRIVADA LOS MANANTIALES	6
PRIVADA PORTABRAVA	6
PRIVADA PORTANOVA	6
PRIVADA SAN ANTONIO	6
PRIVADA SANTA BERENICE	6
RAMÓN LÓPEZ VELARDE	6
RINCONADA DE LOS PIRULES	6
SANTA RITA	6
VILLAS DEL CAMPO	6
VILLAS DEL CARMEN	6

Zona VII. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona:

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
CENTRO	7
LOMAS DE BERNARDEZ	7
LOS GERANIOS	7
LOS PRADOS	7
LOS PRADOS II	7
PRIVADA DEL BOSQUE	7
PRIVADA MINAS	7
RINCONADA SAN FRANCISCO	7
CENTRO	7



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Zona VIII. Será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad. Barrios, Colonias, Vialidades y Fraccionamientos considerados en esta zona: **Blvd. López Portillo, Calzada Revolución Mexicana, Paseo García Salinas y Av. Heroico Colegio Militar.**

Zona Especial Urbano-Rural. Será la que corresponde a los núcleos de población localizados en las siguientes comunidades rurales del municipio: **Bañuelos, Casa Blanca, El Bordo de Buenavista (El Bordo), La Luz, Conquistadores, Ojo de Agua, San Ignacio, Francisco E. García (Los Rancheros), Laguna de Arriba, Lomas de Guadalupe (La Oreja), Viboritas, General Emiliano Zapata (La Cocinera) y El Mastranto.**

Zona Especial Industrial. Será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como; Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urb. Mix. de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 2 CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.